

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 1614/1999 de la Comisión, de 23 de julio de 1999, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- Reglamento (CE) nº 1615/1999 de la Comisión, de 23 de julio de 1999, por el que se suspende la fijación anticipada de las restituciones por los productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado 3
- ★ **Reglamento (CE) nº 1616/1999 de la Comisión, de 23 de julio de 1999, relativo a la venta, con arreglo al procedimiento definido en el Reglamento (CEE) nº 2539/84, de carne de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y destinada al abastecimiento de las islas Canarias, y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 950/1999** 4
- ★ **Reglamento (CE) nº 1617/1999 de la Comisión, de 23 de julio de 1999, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2494/95 del Consejo en lo que respecta a las normas mínimas para el tratamiento de los seguros en los índices de precios al consumo armonizados y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2214/96 ⁽¹⁾** 9
- ★ **Reglamento (CE) nº 1618/1999 de la Comisión, de 23 de julio de 1999, relativo a los criterios de evaluación de la calidad de las estadísticas estructurales de las empresas ⁽¹⁾** 11
- ★ **Reglamento (CE) nº 1619/1999 de la Comisión, de 23 de julio de 1999, por el que se adaptan determinadas cuotas de pesca para 1999 de conformidad con el Reglamento (CE) nº 847/96 del Consejo por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas** 14
- ★ **Reglamento (CE) nº 1620/1999 de la Comisión, de 23 de julio de 1999, que modifica el Reglamento (CE) nº 2790/94 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios** ... 19

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

| | |
|---|----|
| * Reglamento (CE) nº 1621/1999 de la Comisión, de 22 de julio de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo en lo relativo a la ayuda al cultivo de uvas destinadas a la producción de determinadas variedades de pasas | 21 |
| * Reglamento (CE) nº 1622/1999 de la Comisión, de 23 de julio de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo en lo que se refiere al régimen de almacenamiento aplicable a las pasas y a los higos secos sin transformar | 33 |
| * Reglamento (CE) nº 1623/1999 de la Comisión, de 23 de julio de 1999, por el que se fijan las cantidades relativas a importación de plátanos en la Comunidad en el marco de los contingentes arancelarios y de la cantidad de plátanos tradicionales ACP, para el cuarto trimestre del año 1999 | 37 |
| * Reglamento (CE) nº 1624/1999 de la Comisión, de 23 de julio de 1999, que modifica el Reglamento (CEE) nº 1201/89 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón | 39 |
| Reglamento (CE) nº 1625/1999 de la Comisión, de 23 de julio de 1999, por el que se determina en qué medida pueden aceptarse las solicitudes de certificados de importación presentadas en julio de 1999 para determinados productos lácteos en virtud de los contingentes arancelarios abiertos mediante el Reglamento (CE) nº 1374/98 | 41 |
| Reglamento (CE) nº 1626/1999 de la Comisión, de 23 de julio de 1999, por el que se determina en qué medida podrán aceptarse las solicitudes de certificados de importación presentadas en julio de 1999 relativas a determinados productos del sector de la leche y de los productos lácteos en el ámbito de los regímenes previstos en los Acuerdos europeos entre la Comunidad y la República de Hungría, la República de Polonia, la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria y Rumania, del régimen previsto en los Acuerdos de libre comercio entre la Comunidad y los Países Bálticos | 43 |
| Reglamento (CE) nº 1627/1999 de la Comisión, de 23 de julio de 1999, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar | 45 |

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

1999/492/CE:

| | |
|---|----|
| * Decisión del Consejo, de 21 de junio de 1999, relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de notas entre la Comunidad Europea, por una parte, y la República de Islandia, por otra, sobre el Protocolo nº 2 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia | 47 |
|---|----|

| | |
|---|----|
| Acuerdo en forma de Canje de notas entre la Comunidad Europea, por una parte, y la República de Islandia, por otra, sobre el Protocolo nº 2 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia | 48 |
|---|----|

1999/493/CE, CECA, Euratom:

| | |
|---|----|
| * Decisión del Consejo, de 9 de julio de 1999, relativa a la composición de la Comisión | 53 |
|---|----|

1999/494/CE, CECA, Euratom:

| | |
|--|----|
| * Decisión del Consejo, de 9 de julio de 1999, relativa al sometimiento al Tribunal de Justicia del caso del Sr. Bangemann | 55 |
|--|----|

Comisión

1999/495/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 1 de julio de 1999, por la que se modifica la Decisión 94/577/CE, de 15 de julio de 1994, relativa a las condiciones sanitarias y a la certificación veterinaria para la importación de espermatozoides de animales de la especie bovina procedente de terceros países ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1999) 1775]** 56

1999/496/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 6 de julio de 1999, por la que se establece la lista de las zonas autorizadas con respecto a la necrosis hematopoyética infecciosa y a la septicemia hemorrágica viral en Alemania ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1999) 1975]** 57

1999/497/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 7 de julio de 1999, relativa a una reglamentación técnica común para los equipos terminales de modo dual GSM/DECT ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1999) 2026]** 58

1999/498/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 7 de julio de 1999, relativa a una reglamentación técnica común para los equipos de telecomunicaciones digitales mejoradas sin cordón (DECT) que acceden a la Red Digital de Servicios Integrados (RDSI) (versión 2) ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1999) 2027]** 60



⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1614/1999 DE LA COMISIÓN
de 23 de julio de 1999
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo;

- (2) Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de julio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 1999.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de julio de 1999, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

| Código NC | Código país tercero ⁽¹⁾ | Valor global de importación | |
|------------|------------------------------------|-----------------------------|------|
| 0707 00 05 | 628 | 129,7 | |
| | 999 | 129,7 | |
| 0709 90 70 | 052 | 52,6 | |
| | 999 | 52,6 | |
| 0805 30 10 | 382 | 54,7 | |
| | 388 | 65,4 | |
| | 524 | 52,4 | |
| | 528 | 65,1 | |
| | 999 | 59,4 | |
| 0806 10 10 | 052 | 121,7 | |
| | 220 | 92,0 | |
| | 388 | 139,2 | |
| | 400 | 232,1 | |
| | 508 | 173,1 | |
| | 512 | 101,2 | |
| | 600 | 128,1 | |
| | 624 | 89,3 | |
| | 999 | 134,6 | |
| | 0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90 | 388 | 77,2 |
| 400 | | 65,5 | |
| 508 | | 109,1 | |
| 512 | | 78,4 | |
| 528 | | 65,6 | |
| 800 | | 167,4 | |
| 804 | | 82,6 | |
| 999 | | 92,3 | |
| 0808 20 50 | | 388 | 77,9 |
| | | 512 | 78,6 |
| | 528 | 73,5 | |
| | 804 | 75,8 | |
| 0809 10 00 | 999 | 76,5 | |
| | 052 | 135,9 | |
| | 064 | 65,4 | |
| 0809 20 95 | 091 | 51,0 | |
| | 999 | 84,1 | |
| | 052 | 170,0 | |
| | 400 | 204,1 | |
| 0809 40 05 | 616 | 136,7 | |
| | 999 | 170,3 | |
| | 052 | 76,0 | |
| | 064 | 59,2 | |
| | 624 | 219,1 | |
| | 999 | 118,1 | |

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22.11.1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1615/1999 DE LA COMISIÓN**de 23 de julio de 1999****por el que se suspende la fijación anticipada de las restituciones por los productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1222/94 de la Comisión, de 31 de mayo de 1994, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1352/98 ⁽²⁾, y en particular el párrafo segundo del apartado 3 de su artículo 5,

- (1) Considerando que el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1222/94 contempla la posibilidad de suspender la fijación anticipada de la restitución;
- (2) Considerando que, habida cuenta de la situación de determinados mercados y la necesidad de respetar el presupuesto pueden hacer necesario ajustar las restitu-

ciones; que, para evitar que se solicite la fijación anticipada de las restituciones con fines especulativos, procede suspender la fijación anticipada hasta que entre en vigor dicho ajuste,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La fijación anticipada de las restituciones a la exportación aplicables a los productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado queda suspendida hasta el 1 de agosto de 1999.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de julio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 1999.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 136 de 31.5.1994, p. 5.

⁽²⁾ DO L 184 de 27.6.1998, p. 25.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1616/1999 DE LA COMISIÓN
de 23 de julio de 1999**

relativo a la venta, con arreglo al procedimiento definido en el Reglamento (CEE) nº 2539/84, de carne de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y destinada al abastecimiento de las islas Canarias, y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 950/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1633/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1257/1999 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,

- (1) Considerando que determinados organismos de intervención tienen en su poder importantes existencias de carne de vacuno compradas en régimen de intervención; que debe evitarse la prolongación del período de almacenamiento de esa carne debido a los altos costes que ello ocasiona;
- (2) Considerando que el Reglamento (CE) nº 1375/1999 de la Comisión ⁽⁵⁾ por el que se establece el plan de previsiones de abastecimiento de productos del sector de la carne de vacuno a las islas Canarias fija las cantidades del plan de previsiones de abastecimiento de carne de vacuno congelada para el período comprendido entre el 1 de julio de 1999 y el 30 de junio de 2000; que, de acuerdo con las pautas comerciales tradicionales, conviene poner a la venta la carne de vacuno de intervención con el fin de garantizar el abastecimiento de las islas Canarias durante ese período;
- (3) Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2539/84 de la Comisión, de 5 de septiembre de 1984, por el que se establecen modalidades especiales de determinadas ventas de carnes de vacuno congeladas en poder de los organismos de intervención ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2417/95 ⁽⁷⁾, establece la posibilidad de aplicar un procedimiento en dos fases para la venta de carne de vacuno procedente de existencias de intervención;
- (4) Considerando que, con objeto de garantizar un procedimiento de licitación regular y uniforme, deben adoptarse otras medidas además de las establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2173/79 de la Comisión ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2417/95;

- (5) Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2790/94 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 825/98 ⁽¹⁰⁾, regula el empleo de certificados de ayuda expedidos por las autoridades españolas competentes para los suministros procedentes de la Comunidad; que, para mejorar el funcionamiento de ese régimen, es oportuno establecer algunas excepciones al Reglamento antes citado, especialmente en lo que se refiere a las solicitudes de certificados de ayuda y a la expedición de éstos;
- (6) Considerando que conviene proceder a esta venta, de conformidad con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nºs 2539/84 y 3002/92 de la Comisión ⁽¹¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 770/96 ⁽¹²⁾, y en el Reglamento (CE) nº 2790/94, estableciendo al mismo tiempo disposiciones que prescriban las excepciones necesarias, atendiendo sobre todo al destino de los productos de que se trate;
- (7) Considerando que conviene prever la constitución de una garantía con el fin de garantizar que la carne de vacuno llegue al destino previsto;
- (8) Considerando que el Reglamento de la Comisión (CE) nº 950/1999 ⁽¹³⁾ debe ser derogado;
- (9) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procede a la venta de los productos de intervención comprados con arreglo al artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 805/68 de aproximadamente:
 - 400 toneladas de carne de vacuno deshuesada en poder del organismo de intervención irlandés,
 - 1 000 toneladas de carne de vacuno con hueso en poder del organismo de intervención español.
2. La carne vendida se destinará al abastecimiento de las islas Canarias en aplicación del Reglamento (CE) nº 1375/1999.

⁽¹⁾ DO L 148 de 28.6.1968, p. 24.

⁽²⁾ DO L 210 de 28.7.1998, p. 17.

⁽³⁾ DO L 173 de 27.6.1992, p. 13.

⁽⁴⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 162 de 26.6.1999, p. 53.

⁽⁶⁾ DO L 238 de 6.9.1984, p. 13.

⁽⁷⁾ DO L 248 de 14.10.1995, p. 39.

⁽⁸⁾ DO L 251 de 5.10.1979, p. 12.

⁽⁹⁾ DO L 296 de 17.11.1994, p. 23.

⁽¹⁰⁾ DO L 117 de 21.4.1998, p. 5.

⁽¹¹⁾ DO L 301 de 17.10.1992, p. 17.

⁽¹²⁾ DO L 104 de 27.4.1996, p. 13.

⁽¹³⁾ DO L 118 de 6.5.1999, p. 11.

3. Sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento, la venta se llevará a cabo con arreglo a lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) n^{os} 2539/84 y 3002/92 y en el Reglamento (CE) n^o 2790/94.

4. En el anexo I se indican las calidades y los precios mínimos a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n^o 2539/84.

5. Los organismos de intervención venderán en primer lugar los productos de cada grupo que hayan permanecido almacenados durante más tiempo.

Los pormenores de las cantidades y los lugares donde se encuentran almacenados los productos estarán a disposición de los interesados en las direcciones que se indican en el anexo II.

6. Únicamente se tomarán en consideración las ofertas que lleguen a los organismos de intervención de que se trate a más tardar el 2 de agosto de 1999, a las 12 horas.

7. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n^o 2173/79, la oferta deberá ser presentada al organismo de intervención correspondiente en un sobre cerrado en el que figurará la referencia al Reglamento pertinente. El sobre cerrado no será abierto por el organismo de intervención antes de que expire el plazo mencionado en el apartado 6.

Artículo 2

1. La oferta o la solicitud de compra será presentada por un agente económico inscrito en el registro a que se refiere el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) n^o 2790/94, o por un agente económico que actúe en su nombre en virtud de un mandato escrito conferido por el primero.

2. Cuando se reciba una oferta o una solicitud de compra, el organismo de intervención no celebrará el contrato hasta que haya comprobado, dirigiéndose a los organismos españoles competentes indicados en el anexo III, que esa cantidad está disponible dentro de los límites del plan de provisiones de abastecimiento.

3. Simultáneamente, el organismo español reservará al solicitante la cantidad solicitada hasta recepción de la correspondiente solicitud de certificado de ayuda. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) n^o 2790/94, la solicitud de certificado irá acompañada únicamente por el original de la factura de compra expedida por el organismo de intervención vendedor o de una copia compulsada de la misma.

La solicitud de certificado de ayuda deberá ser presentada a más tardar en un plazo de catorce días a partir de la fecha de cumplimentación de la factura de compra.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) n^o 2790/94, no se pagará la ayuda por la carne vendida en virtud del presente Reglamento.

5. No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 4 del artículo 3 del Reglamento (CE) n^o 2790/94, en la casilla 24 de la solicitud del certificado de ayuda y del propio certificado se

deberá incluir la indicación «Certificado de ayuda que se ha de utilizar en las islas Canarias — Sin ayuda».

Artículo 3

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n^o 2539/84, las solicitudes de compra podrán presentarse a partir del décimo día laborable siguiente a la fecha indicada en el apartado 6 del artículo 1.

Artículo 4

El importe de la garantía establecida en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n^o 2539/84 queda fijado en:

- 3 000 euros por tonelada de carne de vacuno deshuesada,
- 1 400 euros por tonelada de carne de vacuno con hueso.

El suministro a las islas Canarias de los productos en cuestión a más tardar el 30 de junio de 2000 constituirá una exigencia principal en el sentido del artículo 20 del Reglamento (CEE) n^o 2220/85 de la Comisión ⁽¹⁾. La prueba del cumplimiento de este requisito se presentará en un plazo de dos meses a partir de la realización, ante las autoridades competentes de las islas Canarias, de las diligencias necesarias para el suministro de que se trate.

Artículo 5

La orden de retirada a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n^o 3002/92 y el ejemplar de control T5 llevarán la siguiente indicación:

- Carne de intervención destinada a las islas Canarias — Sin ayuda [Reglamento (CE) n^o 1616/1999]
- Interventionskød til De Kanariske Øer — uden støtte (forordning (EF) nr. 1616/1999)
- Interventionsfleisch für die Kanarischen Inseln — ohne Beihilfe (Verordnung (EG) Nr. 1616/1999)
- Κρέας από την παρέμβαση για τις Καναρικούς Νήσους — χωρίς ενισχύσεις [Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1616/1999]
- Intervention meat for the Canary Islands — without the payment of aid (Regulation (EC) No 1616/1999)
- Viandes d'intervention destinées aux îles Canaries — Sans aide [règlement (CE) n^o 1616/1999]
- Carni in regime d'intervento destinate alle isole Canarie — senza aiuto [regolamento (CE) n. 1616/1999]
- Interventievlies voor de Canarische Eilanden — zonder steun (Verordening (EG) nr. 1616/1999)
- Carne de intervenção destinada às ilhas Canárias — sem ajuda [Regulamento (CE) n.º 1616/1999]
- Kanariansaarille osoitettu interventiolihä — ilman tukea (Asetus (EY) N:o 1616/1999)
- Interventionskött för Kanarieöarna — utan bidrag (Förordning (EG) nr 1616/1999).

Artículo 6

Queda derogado el Reglamento (CE) n^o 950/1999.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 205 de 3.8.1985, p. 5.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 1999.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I — LIITE I — BILAGA I

| Estado miembro | Productos | Cantidad aproximada (toneladas) | Precio mínimo expresado en euros por tonelada ⁽¹⁾ |
|----------------|-------------|--------------------------------------|--|
| Medlemsstat | Produkter | Tilnærmet mængde (tons) | Mindstepriser i EUR/ton ⁽¹⁾ |
| Mitgliedstaat | Erzeugnisse | Ungefähre Mengen (Tonnen) | Mindestpreise, ausgedrückt in EUR/Tonne ⁽¹⁾ |
| Κράτος μέλος | Προϊόντα | Κατά προσέγγιση ποσότητα (τόνοι) | Ελάχιστες τιμές πώλησης εκφραζόμενες σε ευρώ ανά τόνο ⁽¹⁾ |
| Member State | Products | Approximate quantity (tonnes) | Minimum prices expressed in EUR per tonne ⁽¹⁾ |
| État membre | Produits | Quantité approximative (tonnes) | Prix minimaux exprimés en euros par tonne ⁽¹⁾ |
| Stato membro | Prodotti | Quantità approssimativa (tonnellate) | Prezzi minimi espressi in euro per tonnellata ⁽¹⁾ |
| Lidstaat | Producten | Hoeveelheid bij benadering (ton) | Minimumprijzen uitgedrukt in euro per ton ⁽¹⁾ |
| Estado-Membro | Produtos | Quantidade aproximada (toneladas) | Preço mínimo expresso em euros por tonelada ⁽¹⁾ |
| Jäsenvaltio | Tuotteet | Arvioitu määrä (tonneina) | Alimmat hinnat euroina tonnilta ⁽¹⁾ |
| Medlemsstat | Produkter | Ungefärlig kvantitet (ton) | Lägsta priser i euro per ton ⁽¹⁾ |

a) **Carne deshuesada — Udbenet kød — Fleisch ohne Knochen — Κρέατα χωρίς κόκαλα — Boneless beef — Viande désossée — Carni senza osso — Vlees zonder been — Carne desossada — Luuton naudanliha — Benfritt kött**

| | | | |
|---------|------------------------|-----|-------|
| IRELAND | — Thick flank (INT 12) | 100 | 1 000 |
| | — Topside (INT 13) | 100 | 1 200 |
| | — Silverside (INT 14) | 100 | 1 000 |
| | — Rump (INT 16) | 100 | 1 000 |

b) **Cuartos traseros con hueso — Bagfjerdingen, ikke udbenet — Hinterviertel mit Knochen — Οπίσθια τέταρτα με κόκαλα — Bone-in hindquarters — Quartiers arrière avec os — Quarti posteriori non disossati — Achtervoeten met been — Quartos traseiros com osso — Luullinen takaneljännis — Bakkvartsparter med ben**

| | | | |
|--------|--------------------|-------|-----|
| ESPAÑA | — Cuartos traseros | 1 000 | 750 |
|--------|--------------------|-------|-----|

⁽¹⁾ Estos precios se entienden peso neto de acuerdo con las disposiciones del apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2173/79.

⁽¹⁾ Disse priser gælder netto i overensstemmelse med bestemmelserne i artikel 17, stk. 1, i forordning (EØF) nr. 2173/79.

⁽¹⁾ Diese Preise gelten netto gemäß den Vorschriften von Artikel 17 Absatz 1 der Verordnung (EWG) Nr. 2173/79.

⁽¹⁾ Οι τιμές αυτές εφαρμόζονται επί του καθαρού βάρους σύμφωνα με τις διατάξεις του άρθρου 17 παράγραφος 1 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2173/79.

⁽¹⁾ These prices shall apply to net weight in accordance with the provisions of Article 17(1) of Regulation (EEC) No 2173/79.

⁽¹⁾ Ces prix s'entendent poids net conformément aux dispositions de l'article 17, paragraphe 1, du règlement (CEE) n° 2173/79.

⁽¹⁾ Il prezzo si intende peso netto in conformità del disposto dell'articolo 17, paragrafo 1, del regolamento (CEE) n. 2173/79.

⁽¹⁾ Deze prijzen gelden netto, overeenkomstig de bepalingen van artikel 17, lid 1, van Verordening (EEG) nr. 2173/79.

⁽¹⁾ Estes preços aplicam-se a peso líquido, conforme o disposto no n.º 1 do artigo 17.º do Regulamento (CEE) n.º 2173/79.

⁽¹⁾ Asetuksen (ETY) N:o 2173/79 17 artiklan 1 kohdan mukaiset nettopainohinnat.

⁽¹⁾ Dessa priser gäller nettovikt enligt bestämmelser i artikel 17.1 i förordning (EEG) nr 2173/79.

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II — LIITE II — BILAGA II

Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser — Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Addresses of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos de intervenção — Interventioelinten osoitteet — Interventionsorganens adresser

ESPAÑA:

FEGA (Fondo Español de Garantía Agraria)
Beneficencia, 8
E-28005 Madrid
Tel.: (34) 913 47 65 00/913 47 63 10; télex: FEGA 23427 E/FEGA 41818 E;
fax: (34) 915 21 98 32/915 22 43 87

IRELAND:

Department of Agriculture and Food
Johnstown Castle Estate
County Wexford
Ireland
Tel. (353 53) 634 00; Telefax (353 53) 428 42

ANEXO III — BILAG III — ANHANG III — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ III — ANNEX III — ANNEXE III — ALLEGATO III — BIJLAGE III — ANEXO III — LIITE III — BILAGA III

Organismos españoles a que se refiere el apartado 2 del artículo 2 — De i artikel 2, stk. 2, omhandlede spanske organer — Die in Artikel 2 Absatz 2 genannten spanischen Stellen — Οι ισπανικοί οργανισμοί που προβλέπονται στο άρθρο 2 παράγραφος 2 — The Spanish agencies referred to in Article 2(2) — Les organismes espagnols visés à l'article 2, paragraphe 2 — Organismi spagnoli di cui all'articolo 2, paragrafo 2 — In artikel 2, lid 2, bedoelde Spaanse instanties — Organismos espanhóis referidos no n.º 2 do artigo 2.º — 2 artiklan 2 kohdan tarkoittama espanjalainen toimielin — De i artikel 2.2 avsedda spanska organen

— Dirección Territorial de Comercio en Las Palmas
José Frachy Roca, 5
E-35007
Las Palmas de Gran Canaria
Tel.: (34) 928 26 14 11/928 26 21 36; fax: (34) 928 27 89 75

— Dirección Territorial de Comercio en Santa Cruz de Tenerife
Pilar, 1
E-38002
Santa Cruz de Tenerife
Tel.: (34) 922 24 14 80/922 24 13 79; fax: (34) 922 24 42 61/922 24 68 36

**REGLAMENTO (CE) Nº 1617/1999 DE LA COMISIÓN
de 23 de julio de 1999**

por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2494/95 del Consejo en lo que respecta a las normas mínimas para el tratamiento de los seguros en los índices de precios al consumo armonizados y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2214/96

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CE) nº 2494/95 del Consejo, de 23 de octubre de 1995, relativo a los índices de precios al consumo armonizados ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 4 y el apartado 3 de su artículo 5,

Objeto

El objeto del presente Reglamento es establecer normas mínimas para el tratamiento de los seguros ⁽⁷⁾ en los índices de precios al consumo armonizados (IPCA) para garantizar su fiabilidad, pertinencia y cumplimiento de las condiciones de comparabilidad contempladas en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2494/95.

Previa consulta al Banco Central Europeo ⁽²⁾,

Artículo 2

(1) Considerando que, en virtud de la letra b) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2494/95, todos los Estados miembros deberán comunicar un índice de precios al consumo armonizado (IPCA) a partir del índice de enero de 1997;

Definiciones

(2) Considerando que en el Reglamento (CE) nº 1749/96 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1688/98 ⁽⁴⁾, se establecía una cobertura inicial para los IPCA que se limitaba a los bienes y servicios incluidos en todos los índices de precios al consumo (IPC) de los Estados miembros o en la mayoría de ellos; que en el Reglamento (CE) nº 1687/98 del Consejo ⁽⁵⁾, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1749/96, se define la cobertura del IPCA como los bienes y servicios que están incluidos en el gasto en consumo monetario final de los hogares; y que los seguros entran dentro de la cobertura de los IPCA;

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

(3) Considerando que existen posibilidades considerables de que se produzcan divergencias de procedimiento en el tratamiento de los seguros en los IPCA; que es necesaria una metodología armonizada de los seguros para garantizar que los IPCA resultantes cumplan las condiciones de comparabilidad del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2494/95; y que, en la práctica, no es posible registrar el importe del servicio de una póliza de seguro específica con una periodicidad mensual;

1) «primas de seguros brutas»: la suma pagada por el titular de la póliza para quedar cubierto por una póliza de seguros específica;

2) «indemnizaciones»: las sumas pagadas por la entidad aseguradora al titular de la póliza y a las demás partes por los daños corporales o materiales sufridos por las personas o los bienes;

(4) Considerando que el tratamiento de los seguros propuesto es compatible con las definiciones del Sistema Europeo de Cuentas (SEC) 1995 ⁽⁶⁾;

3) «suplementos de primas»: los ingresos obtenidos por la entidad aseguradora al invertir sus provisiones técnicas de seguro, que incluyen los pagos anticipados de primas de seguros, provisiones para indemnizaciones pendientes y provisiones para siniestros pendientes;

4) «provisiones actuariales»: las sumas que destina la entidad aseguradora a las provisiones para siniestros pendientes;

(5) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del programa estadístico (CPE),

5) «importe del servicio»: las primas de seguros brutas más los suplementos de primas, menos las indemnizaciones y los cambios de las provisiones actuariales.

Artículo 3

Tratamiento de las ponderaciones de los seguros

1. Las ponderaciones de los seguros serán una estimación de los gastos agregados de los hogares por el importe de los servicios de seguro cubiertos por los IPCA expresada como proporción del gasto total en todos los bienes y servicios cubiertos. Las ponderaciones reflejarán el promedio trienal del gasto agregado.

⁽¹⁾ DO L 257 de 27.10.1995, p. 1.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 23 de junio de 1999 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO L 229 de 10.9.1996, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 214 de 31.7.1998, p. 23.

⁽⁵⁾ DO L 214 de 31.7.1998, p. 12.

⁽⁶⁾ Reglamento (CE) nº 2223/96 del Consejo (DO L 310 de 30.11.1996).

⁽⁷⁾ Como se define en el Reglamento (CE) nº 1687/98.

2. Los gastos en concepto de indemnizaciones se considerarán imputables al titular del seguro o a otras partes y no a la entidad aseguradora. Las ponderaciones de los subíndices del IPCA incluirán tales gastos cuando sean imputables al sector hogares.

Artículo 4

Tratamiento de los precios de los seguros

1. Los precios utilizados en el IPCA para la recopilación de los índices de precios de seguros serán los correspondientes a las primas de seguros brutas.
2. La prima de seguro bruta se considerará la prima completa que debe abonarse por la póliza y no se ajustará, incluso si la prima o el valor de cobertura de la póliza están indexados.
3. De conformidad con el apartado 2, para cada póliza de seguro del muestreo el precio determinado por las especificaciones se mantendrá constante. Cuando cambien esas especificaciones, los precios se tratarán con arreglo a las normas para el ajuste de la calidad indicadas en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1749/96.

Artículo 5

Comparabilidad

Los IPCA elaborados con arreglo a los procedimientos señalados en los artículos 3 y 4 del presente Reglamento o de conformidad con otros procedimientos que no den como resultado un índice que difiera sistemáticamente del índice recopilado con tales procedimientos en más del 0,1 % como media de un año con respecto al año anterior se considerarán comparables.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 1999.

Por la Comisión

Yves-Thibault DE SILGUY

Miembro de la Comisión

Artículo 6

Control de calidad

Los Estados miembros deberán facilitar a la Comisión (Eurostat) la información sobre los procedimientos aplicados para el tratamiento de los seguros cuando estos procedimientos difieran de los especificados en los artículos 3 y 4 del presente Reglamento y antes de que se utilicen tales procedimientos.

Los Estados miembros deberán facilitar a la Comisión (Eurostat), si ésta lo pide, la información sobre los procedimientos utilizados para cumplir las normas mínimas establecidas por el presente Reglamento.

Artículo 7

Derogación

Se suprimirá la nota a pie de página 1 del grupo 12.4A Seguros (S) del anexo II al Reglamento (CE) n° 2214/96 de la Comisión ⁽¹⁾.

Artículo 8

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 296 de 21.11.1996, p. 8.

REGLAMENTO (CE) Nº 1618/1999 DE LA COMISIÓN
de 23 de julio de 1999
relativo a los criterios de evaluación de la calidad de las estadísticas estructurales de las empresas
(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE, Euratom) nº 58/97 del Consejo, de 20 de diciembre de 1996, relativo a las estadísticas estructurales de las empresas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, Euratom) nº 410/98 ⁽²⁾, y, en particular, el inciso vi) de su artículo 12,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE, Euratom) nº 58/97 estableció un marco común para la elaboración de estadísticas comunitarias sobre la estructura, la actividad, la competitividad y el rendimiento de las empresas en la Comunidad;
- (2) Considerando que la Comisión debe presentar al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre estas estadísticas y, en particular, sobre su calidad y la carga que significan para las empresas;

(3) Considerando que es necesario que la Comisión establezca los criterios para la evaluación de la calidad de las estadísticas estructurales de las empresas;

(4) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del programa estadístico,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los criterios para la evaluación de la calidad señalados en el artículo 7 del Reglamento (CE, Euratom) nº 58/97 se precisan en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 1999.

Por la Comisión

Yves-Thibault DE SILGUY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 14 de 17.1.1997, p. 1.

⁽²⁾ DO L 52 de 21.2.1998, p. 1.

ANEXO

INDICADORES DEL CALIDAD Y PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS*Sección 1***Objetivos**

El objetivo del presente anexo consiste en establecer un marco común que permita evaluar anualmente, a escala comunitaria, la calidad de las estadísticas estructurales de las empresas elaboradas en aplicación del Reglamento (CE, Euratom n° 58/97, relativo a las estadísticas estructurales de las empresas, denominado en adelante «Reglamento EEE».

*Sección 2***Cobertura**

1. Los indicadores de calidad y los informes que se describen a continuación se comunicarán para todas las actividades señaladas en la sección 3 del anexo 1 del Reglamento EEE, habida cuenta de las excepciones previstas en el Reglamento (CE) n° 2699/98 de la Comisión (¹).
2. Los Estados miembros cuyo valor añadido total al coste de los factores represente normalmente menos del 1 % del total de la Comunidad Europea no estarán obligados a transmitir las informaciones indicadas en el presente anexo a los fines del presente Reglamento. Este umbral se aplicará a cada actividad de la NACE Rev. 1 para la que se requiera un indicador de calidad o un informe.

*Sección 3***Primer año de referencia**

El primer año de referencia para el cual deberán comunicarse las informaciones indicadas en el presente anexo será el año natural 1997. Si las informaciones relativas a este primer año de referencia no estuvieran disponibles en los plazos de transmisión fijados en el punto 2 de la sección 4, deberá utilizarse el año de referencia más cercano a 1997 sobre el que se disponga de información.

*Sección 4***Transmisión de las informaciones**

1. Los indicadores de calidad y los informes descritos en el presente anexo se transmitirán en un plazo de veinticuatro meses a partir del final del año natural del período de referencia.

Este plazo de transmisión podrá prorrogarse durante un período igual a cualquier plazo suplementario acordado por el Reglamento (CE) n° 2699/98, siempre y cuando dicho plazo corresponda a una de las características indicadas en la sección 5 del presente anexo.
2. La primera transmisión de indicadores de calidad (puntos 1, 2, 3 y 4 de la sección 5) y de informes (sección 6) tendrá lugar antes de finales de diciembre de 1999.

*Sección 5***Indicadores de calidad: coeficiente de variación e índice de falta de respuesta**

Los Estados miembros comunicarán las informaciones relativas a las características, los niveles y las series del modo indicado a continuación, habida cuenta de las excepciones concedidas, en su caso, para el año de referencia.

Para cada serie, característica y nivel de actividad mencionados a continuación, los Estados miembros transmitirán el coeficiente de variación global, tomando en consideración, según la estrategia de encuesta utilizada, las faltas de respuesta y los errores de clasificación y, si procede, de muestreo.

El coeficiente de variación es la relación entre la raíz cuadrada de la varianza del estimador y su previsión.

1. Serie 1A (estadísticas anuales de las empresas):
 - seis características (11 11 0; 12 11 0; 12 15 0; 13 31 0; 15 11 0; 16 13 0),
 - NACE Rev. 1: nivel de tres dígitos (grupos) o agrupaciones de actividades definidas en la sección 9 del anexo 12 del Reglamento EEE.

(¹) DO L 344 de 18.12.1998, p. 1.

2. Serie 1B (estadísticas anuales de las empresas por clase de tamaño):
 - tres características (11 11 0; 12 11 0; 12 15 0),
 - NACE Rev. 1: nivel de tres dígitos (grupos) o agrupaciones de actividades definidas en la sección 9 del anexo 1 del Reglamento EEE y agrupaciones de clases de tamaño siguientes: 1-19; 20-249; 250-999; > 1 000.
3. Serie 1C (estadísticas regionales anuales):
 - dos características (11 21 0; 13 32 0),
 - NACE Rev. 1: nivel de dos dígitos (divisiones) y NUTS 2.
4. Índices de falta de respuesta
Los Estados miembros comunicarán el índice de falta de respuesta de las unidades estadísticas al nivel de tres dígitos de la NACE Rev. 1 o según las agrupaciones definidas en la sección 9 del anexo 1 del Reglamento EEE.
5. Índices de falta de respuesta parciales
Los Estados miembros comunicarán el índice de falta de respuesta por variable al nivel de tres dígitos de la NACE Rev. 1 o según las agrupaciones definidas en la sección 9 del anexo 1 del Reglamento EEE para las siguientes características: 12 11 0, 12 15 0, 13 31 0, 15 11 0 y 16 13 0.

Sección 6

Informes específicos

Los Estados miembros transmitirán los dos informes específicos que se describen a continuación.

1. Estrategia de encuesta

En este informe se precisará, al menos para cada subpoblación de empresas, si se han utilizado un censo a una muestra, fuentes administrativas o encuestas estadísticas.

2. Actividad principal

En este informe se indicará cómo se determina la actividad principal de las unidades de observación utilizadas para establecer los resultados transmitidos a Eurostat de conformidad con lo dispuesto en el reglamento EEE. En concreto, se dará información sobre la frecuencia de actualización de la actividad principal de la unidad, habida cuenta del modo en que se cubre ésta (mediante una encuesta estadística o una fuente administrativa).

Sección 7

Difusión de los datos nacionales sobre la calidad por Eurostat

No se publicará ningún dato nacional sobre la calidad sin el acuerdo del Estado miembro afectado.

Sección 8

Período de transición

Las informaciones indicadas en el punto 5 de la sección 5 serán facultativas para los dos primeros años de referencia, esto es, 1997 y 1998.

REGLAMENTO (CE) Nº 1619/1999 DE LA COMISIÓN

de 23 de julio de 1999

por el que se adaptan determinadas cuotas de pesca para 1999 de conformidad con el Reglamento (CE) nº 847/96 del Consejo por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2846/98 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 23,

Visto el Reglamento (CE) nº 847/96 del Consejo, de 6 de mayo de 1996, por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1957/98 de la Comisión ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 4,

- (1) Considerando que los Reglamentos del Consejo (CE) nºs 45/98 ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2801/98 ⁽⁶⁾, 47/98 ⁽⁷⁾, 49/98 ⁽⁸⁾, 50/98 ⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2480/98 ⁽¹⁰⁾, 51/98 ⁽¹¹⁾, 53/98 ⁽¹²⁾, 55/98 ⁽¹³⁾, 57/98 ⁽¹⁴⁾, 59/98 ⁽¹⁵⁾, 61/98 ⁽¹⁶⁾, 62/98 ⁽¹⁷⁾, 63/98 ⁽¹⁸⁾ y 65/98 ⁽¹⁹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1283/98 ⁽²⁰⁾, establecen las poblaciones a las que pueden aplicarse las medidas previstas en el Reglamento (CE) nº 847/96;
- (2) Considerando que los Reglamentos del Consejo (CE) nºs 48/1999 ⁽²¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1570/1999 ⁽²²⁾, 49/1999 ⁽²³⁾, 51/1999 ⁽²⁴⁾, 53/1999 ⁽²⁵⁾, 54/1999 ⁽²⁶⁾, 55/1999 ⁽²⁷⁾, 57/1999 ⁽²⁸⁾, 59/1999 ⁽²⁹⁾, 61/1999 ⁽³⁰⁾, 63/1999 ⁽³¹⁾, 65/1999 ⁽³²⁾, 66/1999 ⁽³³⁾ y 67/1999 ⁽³⁴⁾ fijan las cuotas de pesca de determinadas poblaciones para 1999;

- (3) Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96, algunos Estados miembros han solicitado la retención de una parte de sus cuotas y que esa parte sea trasladada al año siguiente; que, dentro de los límites establecidos en el citado artículo, la Comisión añadirá las cantidades retenidas a la cuota de 1999;
- (4) Considerando que, según la información enviada a la Comisión, algunos Estados miembros han superado los desembarques autorizados para algunas poblaciones en 1998; que, de conformidad con el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 847/96, las cuotas nacionales para 1999 serán objeto de deducciones equivalentes a la cantidad a que asciendan los rebasamientos, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del mismo artículo;
- (5) Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 847/96, las cuotas nacionales para 1999 serán objeto de deducciones ponderadas cuando se hayan rebasado los desembarques autorizados en 1998 de aquellas poblaciones a las que, con arreglo al artículo 5 y al anexo III del Reglamento (CE) nº 45/98, se apliquen tales deducciones;
- (6) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la pesca y la acuicultura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las cuotas fijadas en los Reglamentos (CE) nºs 48/1999, 51/1999, 53/1999, 63/1999 y 65/1999 serán aumentadas o reducidas de la forma establecida en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.
⁽²⁾ DO L 358 de 31.12.1998, p. 5.
⁽³⁾ DO L 115 de 9.5.1996, p. 3.
⁽⁴⁾ DO L 254 de 16.9.1998, p. 3.
⁽⁵⁾ DO L 12 de 19.1.1998, p. 1.
⁽⁶⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 10.
⁽⁷⁾ DO L 12 de 19.1.1998, p. 58.
⁽⁸⁾ DO L 12 de 19.1.1998, p. 70.
⁽⁹⁾ DO L 12 de 19.1.1998, p. 72.
⁽¹⁰⁾ DO L 309 de 19.11.1992, p. 7.
⁽¹¹⁾ DO L 12 de 19.1.1998, p. 75.
⁽¹²⁾ DO L 12 de 19.1.1998, p. 84.
⁽¹³⁾ DO L 12 de 19.1.1998, p. 93.
⁽¹⁴⁾ DO L 12 de 19.1.1998, p. 102.
⁽¹⁵⁾ DO L 12 de 19.1.1998, p. 111.
⁽¹⁶⁾ DO L 12 de 19.1.1998, p. 119.
⁽¹⁷⁾ DO L 12 de 19.1.1998, p. 121.
⁽¹⁸⁾ DO L 12 de 19.1.1998, p. 136.
⁽¹⁹⁾ DO L 12 de 19.1.1998, p. 145.
⁽²⁰⁾ DO L 178 de 23.6.1998, p. 1.
⁽²¹⁾ DO L 13 de 18.1.1999, p. 1.
⁽²²⁾ DO L 187 de 20.7.1999, p. 5.
⁽²³⁾ DO L 13 de 18.1.1999, p. 54.
⁽²⁴⁾ DO L 13 de 18.1.1999, p. 67.
⁽²⁵⁾ DO L 13 de 18.1.1999, p. 79.
⁽²⁶⁾ DO L 13 de 18.1.1999, p. 81.
⁽²⁷⁾ DO L 13 de 18.1.1999, p. 84.
⁽²⁸⁾ DO L 13 de 18.1.1999, p. 93.
⁽²⁹⁾ DO L 13 de 18.1.1999, p. 102.
⁽³⁰⁾ DO L 13 de 18.1.1999, p. 111.
⁽³¹⁾ DO L 13 de 18.1.1999, p. 120.
⁽³²⁾ DO L 13 de 18.1.1999, p. 128.
⁽³³⁾ DO L 13 de 18.1.1999, p. 130.
⁽³⁴⁾ DO L 13 de 18.1.1999, p. 145.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 1999.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

| Especie | Zona | Estado miembro | Cantidades retenidas (1) | Rebasamiento de los desembarques autorizados en 1998 | Deducciones (2) | Deducciones ponderadas %, cantidad (3) | Deducciones adicionales (4) | Cuota de 1995 (5) | Reglamento (CE) nº | Valor revisado de la cuota de 1999 |
|---------|-------------------------------------|----------------|--------------------------|--|-----------------|--|-----------------------------|-------------------|--------------------|------------------------------------|
| Arenque | Skagerrak y Kattegat | SW | n.p. | 2 870 | 2 870 | n.p. | n.p. | 34 915 | 48/1999 | 32 045 |
| Arenque | Mar del Norte al norte de 53° 30' | SW | n.p. | 1 451 | 1 451 | 40 % 2 031 | 44 | 2 696 | 48/1999 | 621 |
| Arenque | Mar del Norte al norte de 53° 30' | UK | n.p. | 67 | 67 | n.p. | n.p. | 40 570 | 48/1999 | 40 503 |
| Arenque | IIIbcd (zona polaca) | SW | n.p. | 480 | 480 | n.p. | n.p. | 1 000 | 63/1999 | 520 |
| Anchoa | IX, X, CEEAF 34.1.1 (*) | PO | n.p. | 102 | 102 | n.p. | n.p. | 6 780 | 48/1999 | 6 678 |
| Bacalao | VII b-k, VIII, IX, CEEAF 37.1.1 (*) | UK | n.a. | 34 | 34 | n.a. | n.a. | 1 570 | 48/1999 | 1 536 |
| Bacalao | IIIbcd (zona Federación Rusa) | SW | n.p. | 36 | 36 | n.p. | n.p. | 150 | 64/1999 | 114 |
| Gallos | VII | BE | 61 | n.p. | n.p. | n.p. | n.p. | 610 | 48/1999 | 671 |
| Gallos | VII | IR | 371 | n.p. | n.p. | n.p. | n.p. | 3 710 | 48/1999 | 4 081 |
| Gallos | VII | ES | 672 | n.p. | n.p. | n.p. | n.p. | 6 720 | 48/1999 | 7 392 |
| Gallos | VII | FR | 815 | n.p. | n.p. | n.p. | n.p. | 8 150 | 48/1999 | 8 965 |
| Gallos | VIIIabde | ES | 144 | n.p. | n.p. | n.p. | n.p. | 1 440 | 48/1999 | 1 584 |
| Rapes | VII | BE | 246 | n.p. | n.p. | n.p. | n.p. | 2 460 | 48/1999 | 2 706 |
| Rapes | VII | ES | 98 | n.p. | n.p. | n.p. | n.p. | 980 | 48/1999 | 1 078 |
| Rapes | VII | NL | 32 | n.p. | n.p. | n.p. | n.p. | 320 | 48/1999 | 352 |
| Rapes | VII | FR | 1 582 | n.p. | n.p. | n.p. | n.p. | 15 820 | 48/1999 | 17 402 |

| Especie | Zona | Estado miembro | Cantidades retenidas (1) | Rebasamiento de los desembarques autorizados en 1998 | Deducciones (2) | Deducciones ponderadas %, cantidad (3) | Deducciones adicionales (4) | Cuota de 1995 (5) | Reglamento (CE) nº | Valor revisado de la cuota de 1999 |
|------------------|----------------------|----------------|--------------------------|--|-----------------|--|-----------------------------|-------------------|--------------------|------------------------------------|
| Rapes | VIIIabde | ES | 116 | n.p. | n.p. | n.p. | n.p. | 1 160 | 48/1999 | 1 276 |
| Eglefino | VB (*), VI, XII, XIV | BE | 6 | n.p. | n.p. | n.p. | n.p. | 60 | 48/1999 | 66 |
| Merlán | VIIa | BE | 1,5 | n.p. | n.p. | n.p. | n.p. | 15 | 48/1999 | 16,5 |
| Merlán | VIIa | IR | 288 | n.p. | n.p. | n.p. | n.p. | 2 530 | 48/1999 | 2 818 |
| Solla | VIIde | FR | n.p. | 264 | 264 | n.p. | n.p. | 4 040 | 48/1999 | 3 776 |
| Solla | VIIfg | FR | n.p. | 6 | 6 | n.p. | n.p. | 405 | 48/1999 | 399 |
| Salmón atlántico | IIIbcd (*) | DK | n.p. | 170 | 170 | n.p. | n.p. | 83 347 | 48/1999 | 83 177 |
| Salmón atlántico | IIIbcd (*) | DE | n.p. | 128 | 128 | n.p. | n.p. | 9 273 | 48/1999 | 9 145 |
| Salmón atlántico | IIIbcd (*) | SW | n.p. | 13 649 | 13 649 | n.p. | n.p. | 112 662 | 48/1999 | 99 013 |
| Lenguado | VIIe | BE | n.p. | 11 | 11 | n.p. | n.p. | 25 | 48/1999 | 14 |
| Lenguado | VIIe | FR | n.p. | 9 | 9 | n.p. | n.p. | 265 | 48/1999 | 256 |
| Lenguado | VIIfg | FR | n.p. | 2 | 2 | n.p. | n.p. | 60 | 48/1999 | 58 |
| Lenguado | VIIIab | BE | 7,5 | n.p. | n.p. | n.p. | n.p. | 65 | 48/1999 | 73,5 |
| Lenguado | VIIIab | NL | 41 | n.p. | n.p. | n.p. | n.p. | 370 | 48/1999 | 411 |
| Espadín | Skagerrak y Kattegat | SW | n.p. | 707 | 707 | n.p. | n.p. | 12 680 | 48/1999 | 11 973 |

| Especie | Zona | Estado miembro | Cantidades retenidas ⁽¹⁾ | Rebasamiento de los desembarques autorizados en 1998 | Deducciones ⁽²⁾ | Deducciones ponderadas %, cantidad ⁽³⁾ | Deducciones adicionales ⁽⁴⁾ | Cuota de 1995 ⁽⁵⁾ | Reglamento (CE) n° | Valor revisado de la cuota de 1999 |
|---------|----------------------------|----------------|-------------------------------------|--|----------------------------|---|--|------------------------------|--------------------|------------------------------------|
| Espadín | Ila (*), Mar del Norte (*) | DK | n.p. | 6 686 | 6 686 | n.p. | n.p. | 141 610 | 48/1999 | 134 924 |
| Espadín | Ila (*), Mar del Norte (*) | SW | n.p. | 221 | 221 | n.p. | n.p. | 1 330 | 48/1999 | 1 109 |
| Jurel | VIIIc, IX | ES | 3 927 | n.p. | n.p. | n.p. | n.p. | 39 270 | 48/1999 | 43 197 |

Todos los valores se expresan en toneladas, salvo en el caso del salmón, en que las cifras indican el número de peces.

n.p. No procede.

(*) Aguas comunitarias.

⁽¹⁾ De conformidad con el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽²⁾ De conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽³⁾ De conformidad con el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽⁴⁾ Por reincidencia, de conformidad con el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽⁵⁾ Fijada en el Reglamento del Consejo indicado en la siguiente columna de la derecha.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1620/1999 DE LA COMISIÓN
de 23 de julio de 1999**

que modifica el Reglamento (CE) nº 2790/94 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1257/1999 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3, el apartado 4 de su artículo 4, el apartado 2 de su artículo 5, el apartado 2 de su artículo 6 y el párrafo tercero de su artículo 8,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 2790/94 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 825/98 ⁽⁴⁾, establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrícolas a las islas Canarias; que conviene realizar las adaptaciones que la experiencia demuestra que son necesarias y, en aras de la claridad y la eficacia administrativa, proceder a una modificación de dicho Reglamento;
- (2) Considerando que el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 2790/94 no precisa con qué fin debe presentarse, en el plazo de seis días hábiles a partir del cumplimiento de los trámites aduaneros, la prueba de la imputación de los certificados de importación, exención y ayuda previstos por los artículos 1, 2 y 3;
- (3) Considerando no obstante que lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7 está relacionado con lo establecido en el apartado 1 del artículo 3, que dispone que la ayuda se abona previa presentación de un certificado de ayuda totalmente utilizado; que, según eso, los agentes económicos que presenten certificados de ayuda después del plazo de seis días hábiles a partir del cumplimiento de los trámites aduaneros pierden el derecho a la ayuda;
- (4) Considerando que, en la práctica, los agentes económicos tienen dificultades para respetar el plazo de seis días hábiles a partir del cumplimiento de los trámites aduaneros previsto en el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 2790/94 para aportar la prueba de la imputación de los certificados de importación, exención y ayuda;
- (5) Considerando que, por consiguiente, conviene clarificar lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 y en el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 2790/94 y establecer condiciones para el plazo de presentación de la solicitud de ayuda y para la sanción que se

debe aplicar en caso de incumplimiento del plazo que se ajusten más a la práctica habitual;

- (6) Considerando que la introducción en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2790/94 de un plazo de presentación de la solicitud de ayuda que pueda respetarse en condiciones normales y del principio de proporcionalidad de la sanción aplicable a los agentes económicos que no se atengan al plazo de entrega de certificados contribuyen a agilizar el procedimiento de pago de la ayuda sin privar a las autoridades gestoras de los instrumentos necesarios para asegurar el logro de los objetivos del régimen, es decir, fundamentalmente garantizar el abastecimiento periódico de determinados productos agrícolas y compensar los efectos de la situación geográfica del archipiélago haciendo repercutir las ventajas concedidas en los productos destinados al consumo local hasta la fase de comercialización de los mismos;
- (7) Considerando que el plazo previsto en el apartado 2 del artículo 7 puede originar confusión dado que puede interpretarse como una obligación para poder recibir la ayuda intracomunitaria; que, además, mantener ese plazo ya no resulta útil para la correcta gestión del sistema puesto que éste está totalmente informatizado; que, por lo tanto, procede suprimir ese plazo y remitir únicamente al plazo establecido en el apartado 1 del artículo 3 para el pago de la ayuda;
- (8) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de todos los comités de gestión pertinentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 2790/94 quedará modificado como sigue:

- 1) En el apartado 1 del artículo 3, el párrafo segundo se sustituirá por el texto siguiente:

«La presentación del certificado de ayuda equivaldrá a una solicitud de ayuda y deberá efectuarse, salvo en caso de fuerza mayor, en un plazo de veinte días a partir de la fecha de imputación del certificado de ayuda. Por cada día de retraso, se reducirá la ayuda un 5 %.»
- 2) Se suprimirá el párrafo tercero y el último del apartado 2 del artículo 7.

⁽¹⁾ DO L 173 de 27.6.1992, p. 13.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

⁽³⁾ DO L 296 de 17.11.1994, p. 23.

⁽⁴⁾ DO L 117 de 21.4.1998, p. 5.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 1999.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1621/1999 DE LA COMISIÓN**de 22 de julio de 1999****por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo en lo relativo a la ayuda al cultivo de uvas destinadas a la producción de determinadas variedades de pasas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2199/97 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1257/1999 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 48,

- (1) Considerando que en el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 2201/96 se establece una ayuda para las superficies especializadas cultivadas con determinadas variedades de uvas destinadas a la producción de pasas y se precisa que la ayuda se pagará cuando las uvas hayan sido vendimiadas y se hayan secado con vistas a su transformación; que, por consiguiente, procede establecer las disposiciones de aplicación de ese régimen;
- (2) Considerando que, en aplicación del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 2201/96, es conveniente determinar la superficie máxima garantizada que no pueden rebasar las superficies de la Comunidad dedicadas al cultivo y la recolección de uvas destinadas al secado con vistas a su transformación para que no se reduzca la ayuda en la campaña siguiente; que dicha superficie máxima tiene en cuenta la media de las superficies cultivadas en la Comunidad durante las campañas 1987/88, 1988/89 y 1989/90;
- (3) Considerando que la finalidad del régimen es apoyar y estructurar el sector de las pasas y garantizar el grado de especialización necesario para lograrlo; que, así pues, sólo pueden beneficiarse de la ayuda las superficies cuya producción de uvas frescas se destine a la producción de pasas y que la ayuda se abona después de que la totalidad de la producción de uvas frescas obtenida en las superficies por las que se solicita la ayuda se ha secado y destinado a la producción de pasas;
- (4) Considerando que debe excluirse el desplazamiento, aunque sea parcial, de uvas frescas hacia otros destinos antes del secado; que el destino del producto puede garantizarse mediante un contrato, celebrado entre el productor y el transformador, antes del período de recolección de las uvas frescas para un destino cualquiera, y referido a las superficies por las que se solicitará la ayuda; que la gestión y el control de este sistema pueden

ser eficaces con creación de una base de datos informatizada y con la implicación de las organizaciones de productores en la celebración y gestión de los contratos para sus miembros;

- (5) Considerando que, además, para alcanzar el grado de especialización exigido y evitar abusos, la ayuda debe concederse a las superficies que hayan sido cultivadas adecuadamente; que el cumplimiento de este requisito puede garantizarse mediante la determinación de un rendimiento mínimo exigible que tenga en cuenta las características de cada variedad, bajo reserva, no obstante, de excepciones relacionadas con condiciones excepcionales que puedan influir en los rendimientos, independientemente de los cuidados que les haya dedicado el productor;
- (6) Considerando que, con el fin de adaptar cualitativamente la oferta a la demanda, procede supeditar el pago de la ayuda a la obtención de un producto que reúna unas características mínimas de calidad; que, en el caso del producto transformado, es preciso; en aras de la simplificación, fijar como características mínimas y tolerancias admitidas las que figuran en la norma CEE (ONU) recomendada por el grupo de trabajo de normalización de productos perecederos y de mejora de la calidad, constituido en la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas; que, para garantizar la obtención de un producto de calidad, es preciso exigir a los productores y a los transformadores, antes de inscribirlos en la base de datos, que dispongan de la infraestructura adecuada que les permita obtener una materia prima y un producto acabado, respectivamente, de la calidad deseada; que, para conseguir el objetivo de la conservación de la calidad de la materia prima y del control de su destino, procede establecer la obligación para el productor de entregar al transformador las pasas sin transformar antes de un determinado plazo;
- (7) Considerando que es conveniente establecer que los controles efectuados por los Estados miembros se realicen sobre un porcentaje, tanto de las solicitudes de inscripción en la base de datos, como de la información recogida en los contratos y de las solicitudes de ayuda, y que se sancionen las irregularidades; que, para que el sistema de control sea eficaz, deben controlarse, por una parte, las superficies cultivadas y, por otra, las cantidades recolectadas y entregadas en virtud de contratos;
- (8) Considerando que, en lo que se refiere a la constitución de la base de datos informatizada, es preciso conceder un plazo de tres años para su realización; que, con el fin de permitir al sector de la producción y de la transformación adaptarse a los nuevos requisitos, procede establecer determinadas medidas transitorias;

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 29.

⁽²⁾ DO L 303 de 6.11.1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

- (9) Considerando que las disposiciones del presente Reglamento sustituyen, a la vez que las adaptan en función de la experiencia adquirida, a las disposiciones de los Reglamentos (CEE) n° 2911/90, de la Comisión, de 9 de octubre de 1990, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la concesión de ayudas al cultivo de determinadas variedades de uvas destinadas a la transformación en uvas pasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2614/95 ⁽²⁾, y (CEE) n° 2347/84, de la Comisión, de 31 de julio de 1984, relativo a las pasas que pueden beneficiarse de la ayuda a la producción ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2550/88 ⁽⁴⁾; que, por consiguiente, procede derogar dichos Reglamentos;
- (10) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:
- a) «Parcelas especializadas»: las superficies plantadas de vides de las variedades Sultaninas (*sultanina*), uvas negras de Corinto (*korinthiaki*) y Moscatel cuya cosecha total de uvas frescas se seque para ser transformada en productos del código NC ex 0806 20.
- b) «Organizaciones de productores»: las organizaciones de productores contempladas en los artículos 11 y 13 del Reglamento (CE) n° 2200/96 o las agrupaciones prerreconocidas en virtud del artículo 14 de dicho Reglamento; estas organizaciones sustituirán a sus miembros en todas las operaciones de gestión del sistema de ayuda para el cultivo de pasas.
- c) «Productores individuales»: los productores que no pertenecen a ninguna organización de productores por su producción de uvas destinadas a la producción de pasas.
- d) «Transformador»: toda empresa de transformación que fabrique productos pertenecientes al código que figura en la letra a), que disponga de las instalaciones adecuadas en la explotación para el almacenamiento y transformación de las pasas.
- e) «Contratos»: los contratos de transformación que vinculen, por un lado, a los productores individuales o a las organizaciones de productores y, por otro, a los transformadores.

Artículo 2

1. La superficie máxima garantizada comunitaria contemplada en el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 2201/96 se fija en 53 000 hectáreas.
2. La campaña de comercialización mencionada en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2201/96 se extenderá, en el caso de las pasas, del 1 de septiembre al 31 de agosto.
3. A efectos de la gestión del sistema de ayuda, se creará una base de datos alfanumérica informatizada, denominada «base de datos», que constará de los elementos que figuran en el apar-

tado 4 de los artículos 4 y 8. El sistema de identificación alfanumérico de las parcelas será el utilizado para el sistema integrado a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3508/92 del Consejo ⁽⁵⁾, completado, en su caso, para poder cubrir las superficies vitícolas que son objeto del presente sistema de ayuda.

4. La base gráfica de referencia, contemplada en el apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 2392/86 del Consejo ⁽⁶⁾, incluye las superficies vitícolas a que se refiere el presente sistema de ayuda.

Artículo 3

1. La ayuda para el cultivo de uvas se concederá por las parcelas especializadas que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Haber sido inscritas en la base de datos.
- b) Haber sido cultivadas y recolectadas en su totalidad y que su producción desecada (pasas sin transformar) haya sido entregada a un transformador en virtud de un contrato.
- c) Tener un rendimiento mínimo igual a las siguientes cantidades:
- 3 000 kilogramos de pasas sin transformar, en el caso de las Sultaninas;
 - 2 100 kilogramos de pasas sin transformar, en el caso de las pasas de Corinto;
 - 520 kilogramos de pasas sin transformar, en el caso de las uvas de Moscatel.
- d) Que su producción de uvas y pasas sin transformar haya sido objeto de una selección de conformidad con las disposiciones nacionales contempladas en el apartado 4.
- e) Que su producción de pasas sin transformar cumpla los requisitos mínimos que figuran en el anexo I.

2. En los siguientes casos, no se exigirá el cumplimiento del requisito correspondiente al rendimiento mínimo:

- en lo que respecta a los viñedos de la variedad sultanina, afectados por la filoxera, el rendimiento mínimo exigido será de 1 900 kilogramos de pasas sin transformar durante las cinco campañas siguientes al inicio de la aplicación del presente Reglamento;
- en lo que respecta a los viñedos de la variedad moscatel, afectados por virosis, el rendimiento mínimo exigido será de 300 kilogramos de pasas sin transformar durante las cinco campañas siguientes al inicio de la aplicación del presente Reglamento;
- en lo que respecta a los viñedos que hayan sido replantados hace menos de cinco años, los Estados miembros podrán determinar un rendimiento mínimo reducido e informarán de ello a la Comisión;
- en lo que respecta a parcelas que hayan sufrido daños atribuibles a catastrofes naturales, los Estados miembros reducirán las cantidades contempladas en la letra c) del apartado 1 aplicando el porcentaje por daños que sea objeto de reembolso por parte de las compañías de seguros; si se trata de daños que no están cubiertos por las compañías de seguros, los Estados miembros determinarán el porcentaje de reducción del rendimiento mínimo para las zonas siniestradas e informarán de ello a la Comisión;

⁽¹⁾ DO L 278 de 10.10.1990, p. 35.

⁽²⁾ DO L 268 de 10.11.1995, p. 7.

⁽³⁾ DO L 219 de 16.8.1984, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 228 de 17.8.1988, p. 5.

⁽⁵⁾ DO L 355 de 5.12.1992, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 208 de 31.7.1986, p. 1.

— en el caso de cultivos ecológicos conformes a la normativa comunitaria, los Estados miembros podrán determinar un rendimiento mínimo reducido e informarán de ello a la Comisión.

3. Para determinar si se cumple el rendimiento mínimo, se comparará éste con el rendimiento medio de cada explotación. Dicho rendimiento medio se establecerá por variedades, habida cuenta de las excepciones que figuran en el apartado 2, sobre la base de la cantidad de pasas sin transformar entregada por cada explotación al transformador o transformadores o a la organización de productores. No se tomarán en consideración las cantidades correspondientes a las diferencias de selección.

4. Los Estados miembros adoptarán disposiciones nacionales en materia de selección del producto fresco, antes del secado, por las que fijarán un porcentaje máximo de producto fresco que podrá desecharse, que no rebasará, salvo en caso de catástrofe natural, el 10 % de la cosecha. Los Estados miembros podrán fijar un porcentaje mínimo de producto seco que podrá desecharse y determinar las disposiciones de control del destino del producto seco desechado.

Artículo 4

1. Los Estados miembros inscribirán en la base de datos a los productores individuales, organizaciones de productores y transformadores que lo soliciten previamente y reúnan las condiciones técnicas para la participación en el régimen de ayuda. Estas condiciones consistirán principalmente en las condiciones de secado, almacenamiento y transformación que puedan garantizar la obtención de un producto acabado de una calidad física e higiénica adecuada de acuerdo con la Directiva 93/43/CEE del Consejo (1).

Los Estados miembros asignarán un número único a cada participante en el régimen, según los mismos principios, en su caso, que en el sistema integrado.

2. Las solicitudes de inscripción contempladas en el apartado 1 se presentarán un mes antes del inicio de la campaña, a más tardar y, en todo caso, antes de la firma de los contratos, de conformidad con el artículo 5.

Los interesados comunicarán en la solicitud la siguiente información:

a) Los productores individuales y las organizaciones de productores:

- la superficie total del viñedo, expresada en hectáreas con dos decimales, plantada con las variedades contempladas en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 2201/96, desglosada por parcelas, indicando la fecha de replantación, y por variedades, y, en el caso de las variedades sultanina y moscatel, por categorías, junto con los datos que permitan la determinación o la delimitación de cada parcela;
- la superficie especializada, desglosada por parcelas y por variedades, utilizando las mismas referencias que en el primer guión;
- la previsión de la cosecha de pasas sin transformar;
- la infraestructura disponible que haga posible el secado de las uvas en la explotación en condiciones técnicas e higiénicas adecuadas;
- cuando se trate de organizaciones de productores que efectúen el almacenamiento de conformidad con el quinto guión del apartado 1 del artículo 5, las pruebas

materiales de la existencia de la infraestructura necesaria para poder almacenar pasas sin transformar en cajas de plástico apilables en las condiciones técnicas e higiénicas adecuadas.

b) Los transformadores:

- la cantidad media de materia prima comprada y de producto acabado obtenido a lo largo de los tres últimos años o desde su instalación, con la presentación de facturas; información, con pruebas materiales, sobre la infraestructura disponible que pueda permitir la realización de operaciones de almacenamiento en cajas apilables y la transformación en las condiciones técnicas e higiénicas adecuadas;
- el compromiso de someterse a los controles necesarios para la aplicación del sistema de ayuda;
- el compromiso de transformar los productos comprados en productos acabados, conformes a las características mínimas contempladas en el anexo II;
- el compromiso de llevar una contabilidad material diaria detallada de los movimientos de los siguientes productos:
 - i) las materias primas compradas con o sin contratos, mencionando a los vendedores,
 - ii) los productos acabados vendidos, mencionando a los compradores,
 - iii) las cantidades de productos desecados sin transformar que se encuentren en almacén;
 - iv) las cantidades correspondientes a las diferencias de selección, de conformidad con las disposiciones nacionales, y las pruebas de su destino.

3. Los Estados miembros podrán:

- introducir requisitos suplementarios que faciliten los controles;
- limitar la aplicación del apartado 2 a los nuevos productores y a los que tengan cambios que declarar en relación con su última comunicación, de conformidad con el párrafo segundo del apartado 2.

Artículo 5

1. Los contratos se firmarán entre productores individuales, u organizaciones de productores, y transformadores inscritos en la base de datos.

Se celebrarán, para toda la campaña; a más tardar el 1 de agosto anterior a la campaña de que se trate, y en ellos se hará constar lo siguiente:

- el número de base de datos de las partes contratantes;
- la superficie, desglosada por parcelas y variedades, a la que se refieran, utilizando las mismas referencias que las empleadas para la inscripción en la base de datos; esa superficie y su desglose por parcelas no podrán ser diferentes o superiores a las superficies y a las parcelas comunicadas de conformidad con el primer guión de la letra a) del apartado 2 del artículo 4, pero podrán ser inferiores;
- una previsión de la cantidad de producto desecado (pasas sin transformar) que se obtendrá, indicando el rendimiento medio previsible de las parcelas que pertenezcan a la misma variedad o, en el caso de las variedades sultanina y moscatel, a la misma categoría;

(1) DO L 175 de 19.7.1993, p. 1.

- el precio que deba abonarse, diferenciado, en su caso, según la variedad o la calidad; el compromiso de efectuar el pago de ese precio por transferencia bancaria o giro postal;
- la obligación del productor individual o de la organización de productores de entregar a la empresa de transformación, en cajas de plástico apilables, inmediatamente después del secado, toda la cantidad recolectada y desecada obtenida en las superficies objeto de contrato, sin perjuicio de las diferencias de selección; no obstante, los contratos celebrados con organizaciones de productores podrán estipular que la organización de productores almacene el producto desecado en cajas de plástico apilables y lo entregue al transformador de manera escalonada durante la campaña de comercialización; la organización de productores se comprometerá a mantener condiciones de almacenamiento adecuadas que garanticen la conservación de la calidad del producto desecado;
- la obligación del transformador de hacerse cargo de las pasas sin transformar entregadas en cumplimiento de las características cualitativas mínimas que figuran en el anexo I y de almacenarlas en cajas de plástico apilables en las condiciones adecuadas;
- las indemnizaciones previstas en caso de incumplimiento, de una u otra de las partes contratantes, de las obligaciones contractuales, sobre todo en lo que respecta al cumplimiento del precio y a la obligación de entregar y de hacerse cargo de todas las cantidades obtenidas en las parcelas contratadas.

2. Los contratos podrán incluir una cláusula de revisión del precio mencionado en el cuarto guión del apartado 1 que se efectuará en una o varias ocasiones antes de la entrega del producto y, a más tardar, el 30 de noviembre. La revisión deberá basarse en factores objetivos, entre otras cosas, la evolución del precio mundial y la cantidad y calidad del producto obtenido; en caso de desacuerdo, será válido el precio inscrito en el contrato.

3. Los transformadores enviarán a la autoridad nacional competente una copia del contrato dentro de los diez días hábiles siguientes a su celebración y conservarán un justificante del envío.

4. Cuando una organización actúe también como transformador, el contrato correspondiente a la producción de sus miembros se considerará celebrado una vez transmitida a la autoridad competente, dentro del plazo contemplado en el párrafo segundo del apartado 1, la información que en él se menciona.

5. Los Estados miembros asignarán un número de identificación a cada contrato.

Los Estados miembros adoptarán disposiciones complementarias en materia de contratos, sobre todo en lo que respecta a las sanciones en caso de incumplimiento del precio acordado y de no comunicación de los contratos según lo dispuesto en los apartados 3 y 4.

Artículo 6

1. A más tardar el 30 de noviembre del año de su producción, todas las cantidades de uvas desecadas en la explotación deberán haberse entregado al transformador o, en su caso, a la

organización de productores que, de acuerdo con el contrato, se encargue del almacenamiento.

2. Las uvas desecadas sin transformar entregadas a los transformadores en el marco de un contrato deberán reunir los requisitos mínimos que figuran en el anexo I.

El control del cumplimiento de dichos requisitos se hará a partir de las muestras representativas de todo el lote extraídas por el transformador, de acuerdo con el productor o la organización de productores. Las muestras serán examinadas de forma contradictoria por las dos partes y se consignarán los resultados. Con este fin, se entenderá por «lote» todas las cajas que presente al mismo tiempo un mismo productor u organización de productores para que se haga cargo de ellas el transformador. El contenido de cada lote deberá ser homogéneo y estar compuesto únicamente por uvas desecadas del mismo origen y variedad.

3. El transformador, de acuerdo con el productor, establecerá el lugar y el ritmo de las entregas.

4. Cuando se reciba un lote, se elaborará un certificado de entrega en el que figurará lo siguiente:

- la fecha y hora del inicio de la descarga;
- el número de identificación del contrato al que se refiera el lote;
- los pesos bruto y neto del lote;
- la conformidad del lote con los requisitos mínimos establecidos.

El certificado de entrega se redactará en tres ejemplares. Lo firmarán el transformador y el productor individual o la organización de productores. Cada certificado llevará un número de identificación.

El transformador y el productor individual o la organización de productores, conservarán cada uno un ejemplar del certificado de entrega. El transformador enviará, a efectos de control, un ejemplar al Estado miembro en un plazo de dos días hábiles.

Artículo 7

1. Los productores individuales o las organizaciones de productores presentarán las solicitudes de ayuda tras la entrega al transformador de las pasas sin transformar y, a más tardar, el 31 de diciembre del año de producción de las uvas.

2. En la solicitud de ayuda se indicará, como mínimo, lo siguiente:

- el número o números de la base de datos y la superficie o superficies especializadas por las que se solicite la ayuda, utilizando las referencias contempladas en el primer guión de la letra a) del apartado 2 del artículo 4;
- el número o números de identificación del contrato o contratos correspondientes o su copia;
- el número o números de identificación del certificado o certificados de entrega o su copia;
- la cantidad de pasas sin transformar producida y el rendimiento por hectárea;
- una declaración de que toda la cantidad de uvas producida en las superficies por las que se solicita la ayuda se ha desecado y entregado al transformador o transformadores, sin perjuicio de las diferencias de selección.

3. La ayuda se abonará una vez realizados los controles contemplados en el artículo 8 y, a más tardar, el 31 de mayo del año siguiente al año de la recolección de las pasas.

No obstante, las organizaciones de productores recibirán, tras la comprobación documental de la información contemplada en el apartado 2, y, a más tardar, el 31 de enero del año siguiente al año de la recolección de las pasas, un adelanto equivalente al 70 % de la ayuda.

Las organizaciones de productores transferirán a sus miembros íntegramente el anticipo y el saldo de la ayuda dentro de los quince días siguientes a su pago. Los Estados miembros comprobarán que se cumple dicho plato y aplicarán sanciones en caso de abusos.

Artículo 8

1. No obstante lo dispuesto en el título VI del Reglamento (CE) n° 2200/96, los Estados miembros llevarán a cabo controles administrativos y controles *in situ* para realizar la comprobación efectiva del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

Los controles serán los siguientes:

1.1. Controles administrativos sobre el 100 % de las comunicaciones, contratos y solicitudes de ayuda, mediante los cuales se comprobará tanto la identidad de los solicitantes como las características de las parcelas. Consistirán en comprobaciones informatizadas contrastadas, por un lado, con las declaraciones del sector vitícola y las de los demás sectores que se benefician de ayudas por superficie y, por otro, con las declaraciones del mismo solicitante durante los años anteriores.

1.2. Controles anuales *in situ* por muestreo de lo siguiente:

a) Los datos recogidos en la base de datos; los controles se harán, como mínimo, sobre:

i) una muestra igual al 5 % de las comunicaciones e igual, como mínimo, al 5 % de las superficies que hayan sido objeto de una comunicación de acuerdo con el primer guión de la letra a) del apartado 2 del artículo 4; la muestra se determinará sobre la base de un elemento de representatividad y de un análisis de riesgos que tendrá en cuenta lo siguiente:

- los resultados del contraste entre la información facilitada por los productores o las organizaciones de productores, por una parte, y los datos del registro vitícola y la información recopilada en el momento de la aplicación de los programas para combatir la filoxera, por otra,
- las superficies sobre las que traten las comunicaciones y su distribución geográfica,
- en caso de aplicación del segundo guión del apartado 3 del artículo 4, los nuevos productores y los que comuniquen cambios;

ii) una muestra igual al 5 % de las cantidades comunicadas de acuerdo con el primer guión de la letra b) del apartado 2 del artículo 4; la muestra se determinará teniendo en cuenta la capacidad de almacenamiento y transformación declarada por cada transformador y se hará al menos en una unidad de transformación por cada variedad.

El control consistirá, entre otras cosas, en comprobar la conformidad del producto acabado con las características mínimas contempladas en el anexo II.

b) El cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos; dichos controles se harán sobre una muestra igual al 5 % de los contratos y sobre un 5 % como mínimo de las superficies contractuales.

c) La información que figure en las solicitudes de ayuda; dichos controles se harán sobre una muestra igual al 5 % de las solicitudes de ayuda y sobre un 5 % como mínimo de las superficies; las autoridades competentes decidirán las solicitudes que serán objeto de controles *in situ* teniendo en cuenta lo siguiente:

- el número de las parcelas y la superficie total;
- los resultados del contraste entre los datos que figuran en las solicitudes y los datos recogidos en la base de datos, así como los que se incluyen en los contratos;
- la evolución en comparación con el año anterior;
- las observaciones realizadas durante controles efectuados durante los años anteriores.

En el control de una solicitud de ayuda se comprobará además lo siguiente:

- el cumplimiento efectivo del rendimiento mínimo; para realizar este control, las autoridades nacionales comprobarán las entregas a los transformadores y las cantidades inscritas en la contabilidad material del transformador;
- el secado efectivo de todas las cantidades recolectadas en las parcelas objeto de contrato; para realizar este control, las autoridades nacionales harán una previsión del rendimiento medio por zona geográfica de producción y por variedad o, en el caso de las variedades sultanina y moscatel, por categoría; dicho rendimiento se utilizará como factor de comparación;
- el cumplimiento de las características mínimas de calidad.

d) La ayuda a la replantación para combatir la filoxera.

2. El control *in situ* se efectuará en todas las parcelas de la explotación plantadas con variedades que se benefician de la ayuda y afectarán a todas las actividades de los transformadores relacionadas con dichas variedades, incluidas las correspondientes a cantidades importadas.

3. Cuando una parcela objeto de control pertenezca a varios propietarios, la veracidad de la información facilitada se comprobará en la base de datos y en las solicitudes de ayuda de los copropietarios.

4. En la base de datos se harán constar los resultados de los controles y las sanciones aplicadas.

Artículo 9

1. Si se comprobare que los datos comunicados en virtud de la letra a) del apartado 2 del artículo 4 por los productores individuales o por las organizaciones de productores son inexactos, se aplicarán las siguientes sanciones:

- a) En caso de diferencias de superficie, se aplicarán por analogía las disposiciones del apartado 4.
- b) En caso de divergencias significativas relacionadas con la infraestructura disponible, los productores individuales o las organizaciones de productores, se suprimirán de la base de datos durante la campaña en curso; volverán a incluirse no antes de la campaña siguiente si demostraren que han incorporado las instalaciones o el material adecuados.
2. Si se comprobare que los datos comunicados por los transformadores en virtud de la letra b) del apartado 2 del artículo 4 son inexactos o que no se cumplen los compromisos adoptados en virtud de las mismas disposiciones, se aplicarán las siguientes sanciones:

- a) En caso de divergencias significativas relacionadas con la infraestructura disponible, la sanción financiera será igual al importe de la ayuda correspondiente a las cantidades transformadas durante la campaña en cuestión; además, esos transformadores se suprimirán de la base de datos durante la campaña en curso; volverán a incluirse no antes de la campaña siguiente si demostraren que han incorporado las instalaciones adecuadas.
- b) En caso de incumplimiento de sus compromisos y principalmente de los relacionados con la calidad del producto acabado, incluidas las diferencias de selección y la contabilidad detallada, la sanción será igual al importe de la ayuda correspondiente a las cantidades transformadas durante la campaña en cuestión.

3. Si se comprobare que los datos que figuran en los contratos son inexactos o que los compromisos adoptados no se han respetado, se aplicarán las siguientes sanciones:

- a) En caso de que se trate de productores individuales o de organizaciones de productores que no hayan respetado la obligación de entrega que figura en el cuarto guión del apartado 1 del artículo 5, no se pagará ninguna ayuda; si ya se hubiere pagado la ayuda, se recuperará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 3887/92 de la Comisión ⁽¹⁾.
- b) En caso de que se trate de transformadores que no hayan aceptado hacerse cargo de las pasas sin transformar entregadas en virtud de un contrato; se aplicará una sanción financiera igual al importe de la ayuda correspondiente a las superficies de que se trate.

4. Si durante el control de las solicitudes de ayuda se observaren irregularidades, se aplicarán las siguientes sanciones:

- a) Si se comprobare que la superficie efectivamente determinada es superior a aquella por la que se solicita la ayuda, el importe de la ayuda se calculará a partir de la superficie que figure en la solicitud de ayuda.

Si, por el contrario, se comprobare que la superficie efectivamente determinada durante el control es inferior a aquella por la que se solicita la ayuda, el importe de ésta se calculará a partir de la superficie efectivamente determinada de la que se sustraerá, salvo en caso de fuerza mayor, el doble del excedente observado cuando éste sea superior al 3 % o a 0,2 hectáreas e igual al 20 %, como máximo, de la superficie determinada. Las organizaciones de productores reembolsarán el importe indebido incrementado con un interés calculado de conformidad con la letra a) del apartado 3.

En caso de que el excedente comprobado sea superior al 20 % de la superficie determinada, no se concederá ninguna ayuda por hectárea o, en caso de que la ayuda ya haya sido abonada, ésta se recuperará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 3887/92.

No obstante, si se trata de una declaración falsa, efectuada de forma deliberada o por negligencia grave:

— el productor o la organización de productores quedarán excluidos del beneficio de la ayuda en la campaña de comercialización de que se trate,

y

— en caso de una declaración falsa efectuada deliberadamente, quedarán excluidos del beneficio de la ayuda en la campaña de comercialización siguiente.

Las reducciones mencionadas no se aplicarán si, en lo que respecta a la determinación de la superficie, el productor individual o la organización de productores demostraren que se basaron correctamente en información reconocida por la autoridad competente.

A efectos del presente apartado, se entenderá por «superficie determinada» aquella en la que se hayan cumplido todas las condiciones reglamentarias.

- b) Si se comprobare que no se ha respetado el rendimiento mínimo, el productor individual o la organización de productores, así como, en su caso, el transformador implicado, se suprimirán de la base de datos para la campaña en curso y la siguiente.
- c) Si se comprobare que el rendimiento obtenido, aun siendo superior al rendimiento mínimo, es inferior al nivel medio calculado por la autoridad nacional para la zona geográfica de que se trate, el control se ampliará también a las cantidades vendidas por el productor individual o por la organización de productores en el mercado de productos frescos y a la vinificación. Si esta comprobación y la de la situación del viñedo demostraren que las cantidades vendimiadas en las parcelas por las que se solicite la ayuda no se han secado en su totalidad, la ayuda se reducirá de forma proporcional al porcentaje de las cantidades desviadas. No se abonará ninguna ayuda si las cantidades desviadas representan más del 30 % de las obtenidas. A falta de pruebas relativas a las cantidades producidas efectivamente en las parcelas en cuestión, las cantidades desviadas serán equivalentes a la diferencia entre las cantidades que figuran en la solicitud de ayuda y las cantidades resultantes de la aplicación del rendimiento medio establecido por las autoridades por zona geográfica y variedad.

5. En todos los casos en que resulte que la ayuda se ha pagado de forma indebida, los Estados miembros procederán a la recuperación de los importes de que se trate con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 3887/92.

Cuando la irregularidad se refiera a una parte de la superficie o de la producción de un productor o de una organización de productores o a una parte de la producción de la que se haya hecho cargo o haya transformado un transformador, las sanciones se aplicarán de forma proporcional a la irregularidad cometida. Las sanciones ascenderán, como mínimo, al doble del importe de la ayuda correspondiente a las cantidades implicadas en la irregularidad.

⁽¹⁾ DO L 391 de 31.12.1992, p. 36.

Artículo 10

Las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3887/92 que se mencionan a continuación se aplicarán a los controles y sanciones del presente Reglamento:

- el último párrafo del apartado 3 del artículo 6, en los casos en que se observen irregularidades significativas en una región o parte de región;
- el primer párrafo del apartado 7 del artículo 6, en el caso de la determinación de la superficie de las parcelas;
- el primer párrafo del apartado 1 del artículo 8, en los casos de retraso en la presentación de la solicitud de inscripción en la base de datos o de la solicitud de ayuda;
- el artículo 11, en los casos de fuerza mayor y en los casos en que no se imponen las sanciones aplicables;
- el artículo 12, en lo que respecta al informe en el que se hacen constar las visitas de control;
- el artículo 13, en los casos de negativa por parte del titular de la explotación de recibir una visita *in situ*;
- el artículo 14, en lo que respecta a las distintas formas de reembolso en caso de pagos indebidos;
- el artículo 15.

Artículo 11

Los Estados miembros interesados comunicarán a la Comisión cada año:

- a) Antes del 1 de octubre, de acuerdo con los datos que figuren en la base de datos y en los contratos:
 - la superficie total del viñedo plantado con las variedades que puedan acogerse a una ayuda, por variedades y, en el caso de las variedades sultanina y moscatel, por categorías;
 - la superficie especializada destinada a la producción de pasas;
 - las superficies objeto de contrato de cada variedad y el número total de contratos, haciendo una distinción entre los contratos celebrados con los productores individuales y los celebrados con las organizaciones de productores;
 - una previsión de la cosecha de pasas de cada variedad;
 - el número de organizaciones de productores según el tipo de reconocimiento y el porcentaje de superficie cubierta por dichas organizaciones, así como su capacidad de almacenamiento;
 - el número de transformadores y la capacidad de almacenamiento y transformación.
- b) Antes del 31 de enero:
 - i) de acuerdo con los datos que figuren en las solicitudes de ayuda:
 - las superficies especializadas de cada variedad por las que las organizaciones de productores y los productores individuales hayan solicitado la ayuda,
 - las cantidades de pasas sin transformar producidas y el rendimiento medio por hectárea de cada variedad, en el caso de organizaciones de productores y de productores individuales,

- el número de hectáreas por las que los organismos competentes de los Estados miembros hayan concedido oficialmente una reducción de rendimiento, de conformidad con el cuarto guión del apartado 2 del artículo 3; estas superficies deberán desglosarse por porcentaje de reducción de cosecha y por tipo de daño en cada región de producción;
- ii) de acuerdo con los datos que figuran en las solicitudes de ayuda a la replantación:
 - las superficies que se hayan beneficiado de la ayuda a la replantación de cada variedad, en el caso de las organizaciones de productores y de los productores individuales, indicando por separado los pagos correspondientes al primer, segundo y tercer año de replantación, respectivamente.
- c) Antes del 1 de septiembre:
 - las superficies con derecho a la ayuda al cultivo y a la ayuda a la replantación en virtud de la campaña de comercialización en curso;
 - los resultados de los controles, indicando, en su caso, las dificultades encontradas.

Artículo 12

Los transformadores interesados en la producción de pasas que suponga un secado artificial de las uvas en la propia fábrica de transformación, podrán recibir la autorización del Estado miembro para abastecerse de uvas frescas a partir de productores o de organizaciones de productores beneficiarios de la ayuda. Para ello, deberán presentar un programa detallado de las compras de uvas frescas previstas y someterse a los controles especiales que el Estado miembro deberá organizar para evitar abusos.

Los Estados miembros informarán a la Comisión de la existencia de esas solicitudes y de las disposiciones específicas de control que adopten.

Artículo 13

1. Los Estados miembros deberán haber constituido la base de datos mencionada en el apartado 4 del artículo 2 antes del inicio de la campaña de comercialización 2002/03. Durante las campañas de comercialización 1999/2000, 2000/01 y 2001/02, la obligación de inscripción en la base de datos se sustituirá por la obligación de presentar una solicitud de inscripción en la base de datos, de conformidad con el apartado 2 de artículo 4, antes del 1 de septiembre de 1999; las referencias relativas a la superficie y a la identificación de las parcelas serán las referencias, catastrales u otras indicaciones reconocidas equivalentes por el organismo encargado del control de las superficies.

2. Durante las campañas de comercialización 1999/2000 a 2001/02, se aplicarán las siguientes medidas transitorias:

- a) Los Estados miembros podrán decidir que, durante la campaña 1999/2000, las formas asociativas de productores que existieran antes de la entrada en vigor del presente Reglamento sustituirán a sus miembros en todas las operaciones de gestión del sistema de ayuda al cultivo de pasas, si presentan una solicitud de reconocimiento previo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CE) nº 2200/96, antes del 15 de septiembre de 1999.

- b) Las solicitudes de inscripción en la base de datos, contempladas en el apartado 1 del artículo 4, serán válidas si los solicitantes, productores individuales, organizaciones de productores y transformadores se comprometen a cumplir las condiciones para su inscripción en dicha base de datos, sobre todo las relacionadas con las condiciones de secado, almacenamiento y transformación, antes del inicio de la campaña de comercialización 2001/02.
- c) Los contratos contemplados en el artículo 5 se firmarán entre productores u organizaciones de productores, incluidas las contempladas en la letra a), y transformadores que hayan presentado una solicitud de inscripción en la base de datos antes de la celebración de los contratos; para las campañas 1999/2000 y 2000/01, los contratos se celebrarán, a más tardar, el 15 de octubre de 1999 y el 1 de septiembre de 2000, respectivamente.
- d) La obligación de entregar y de almacenar las pasas sin transformar en cajas de plástico apilables se aplicará íntegramente a partir de la campaña de comercialización 2002/03. No obstante, en el caso de los productores individuales, las organizaciones de productores y los transformadores que se hayan beneficiado de las medidas contempladas en el Reglamento (CE) n° 399/94 del Consejo ⁽¹⁾, esa obligación se aplicará a lo siguiente:
- el 25 %, como mínimo, de las cantidades entregadas y almacenadas durante la campaña 1999/2000;
 - el 50 %, como mínimo, de las cantidades entregadas y almacenadas durante la campaña 2000/01;
 - el 100 % de las cantidades entregadas y almacenadas en las campañas siguientes.

- e) El plazo de entrega mencionado en el apartado 1 del artículo 6 queda fijado para la campaña 1999/2000 en el 31 de diciembre de 1999. Hasta el inicio de la campaña de comercialización 2001/02, los transformadores podrán confiar el almacenamiento de las cantidades que no puedan almacenar a los productores individuales o a las organizaciones de productores.
- f) Las disposiciones del párrafo segundo de la letra a) y la letra c) del apartado 4 del artículo 9, se aplicarán a partir de la campaña 2002/03.

Artículo 14

Los Estados miembros informarán a la Comisión, en un plazo de dos meses a partir de la publicación del presente Reglamento, de las medidas nacionales que adopten en aplicación de éste.

Artículo 15

Quedan derogados los Reglamentos (CEE) n°s 2911/90 y 2347/84 a partir de la campaña de comercialización 1999/2000.

Artículo 16

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará a partir de la campaña de comercialización 1999/2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 54 de 25.2.1994, p. 3.

ANEXO I

REQUISITOS MÍNIMOS

Contemplados en la letra e) del apartado 1 del artículo 3

1. Las pasas Sultaninas sin transformar deberán obtenerse a partir de uvas de las variedades (cultivares) *Vitis Vinifera L.*, variedad de *Apyrena*.

Las pasas de Corinto sin transformar deberán obtenerse a partir de uvas de las variedades (cultivares) *Vitis Vinifera L.*, variedad de uva negra de Corinto.

Las pasas de Moscatel sin transformar deberán obtenerse a partir de uvas de las variedades (cultivares) *Vitis Vinifera L.*, variedad de Moscatel.

2. Las uvas frescas deberán cumplir las normas vigentes, fundamentalmente en lo que se refiere a los residuos de productos fitosanitarios; el secado debe hacerse sin contacto directo con el suelo y con una protección adecuada contra los animales. Las uvas frescas deberán limpiarse previamente, en su caso mediante cribado, para eliminar entre otras cosas los fragmentos de escobajo.

3. Las pasas sin transformar deberán reunir las siguientes características:

- 1) estar secas, con un contenido de humedad inferior o igual al 31 %, en el caso de las Moscatel, y al 14 % en el de las demás variedades;
- 2) estar sanas, enteras, bien formadas y suficientemente desarrolladas; su color deberá ser prácticamente uniforme;
- 3) presentar una pulpa prácticamente elástica y flexible, que impida el endurecimiento o la cristalización de las pasas;
- 4) estar exentas de machucaduras debidas a los pedículos o a una manipulación inadecuada;
- 5) estar prácticamente exentas de moho, podredumbre, fermentación o de cualquier otro defecto o alteración que pueda perjudicar a la calidad o a la presentación del producto, incluso en estado inactivo;
- 6) estar prácticamente exentas de insectos o de ácaros muertos o vivos, sea cual fuere su estado de desarrollo;
- 7) estar exentas de guijarros, grava visible, fragmentos metálicos y otras impurezas minerales o materias extrañas;
- 8) estar exentas de residuos visibles o invisibles de productos de tratamiento tóxicos para el hombre;
- 9) estar prácticamente exentas de escobajo y de otros fragmentos de materias vegetales procedentes de la vid;
- 10) estar exentas de olores y sabores extraños;
- 11) estar exentas de sustancias pegajosas, sea cual fuere su causa;
- 12) desprenderse fácilmente cuando se retiren del recipiente utilizado para el transporte o el almacenamiento;
- 13) transportarse y almacenarse en cajas de plástico apilables lavadas antes de cada utilización;
- 14) tener un calibre homogéneo del siguiente tipo:
 - Pasas de Corinto y Sultaninas sin transformar: calibre comprendido entre 10 y 4 milímetros y entre 11 y 4 milímetros, respectivamente.
 - Pasas de Moscatel sin transformar: calibre inferior o igual a 130 granos por 100 gr.

4. Las tolerancias admitidas serán las siguientes:

1. Tolerancias de calidad

| Defectos | Tolerancias (% en peso) |
|---|----------------------------|
| Pasas sin transformar de coloración no uniforme | 12 |
| Pasas sin transformar insuficientemente maduras o insuficientemente desarrolladas | 4 |
| Pasas sin transformar enmohecidas, podridas o fermentadas | 4 |
| Pasas sin transformar estropeadas, machacadas o agrietadas | 4 |
| Pasas sin transformar con azúcar cristalizado | 10 |
| Pasas sin transformar atacadas por insectos, ácaros u otros parásitos animales | 2 |
| Pasas sin transformar con materias extrañas visibles de origen vegetal | 1 |

2. Tolerancias de calibre

- Pasas de Corinto y Sultaninas sin transformar:
 - el 6 % del peso, como máximo, de granos de un diámetro superior a 10 milímetros, en el caso de las pasas de Corinto, y de 11 milímetros, en el caso de las Sultaninas;
 - El 2 % del peso, como máximo, de granos de un diámetro inferior a 4 milímetros; esta última tolerancia podrá aumentar al 4 % en el caso de las pasas producidas en Aegialia, Corinto o las Islas Jónicas.
 - Pasas de Moscatel sin transformar: el 10 % de granos del lote que no respeten el límite.
-

ANEXO II

CARACTERÍSTICAS MÍNIMAS DE LAS PASAS

Contempladas en el tercer guión de la letra b) del apartado 2 del artículo 4

1. Definición

Las pasas deberán obtenerse a partir de las variedades sultanina, moscatel y uvas de Corinto, que procederán de *Vitis vinifera* L.

2. Características mínimas

2.1. En todas las categorías, las pasas deberán estar:

- enteras,
- sanas, se excluirán los productos con signos de podredumbre o que presenten alteraciones que los hagan no aptos para el consumo,
- exentas de insectos o ácaros vivos, independientemente de su fase de desarrollo,
- exentas de humedad exterior anormal,
- exentas de olores y sabores ajenos al producto (no se considera como anomalía la presencia de un ligero olor a SO₂ o un ligero olor o sabor a aceite),
y, teniendo en cuenta las tolerancias,
- limpias, prácticamente exentas de materias ajenas al producto que sean visibles,
- exentas de signos visibles de ataques de insectos, de ácaros o de otros parásitos,
- exentas de moho,
- exentas de granos verdes o insuficientemente desarrollados,
- exentas de trozos de pedúnculo,
- exentas de pedicelos, excepto en el caso de las uvas de la variedad moscatel,
- exentas de granos dañados (en el caso de las pasas desemmiladas, no se considerarán como daños las lesiones mecánicas normales derivadas de las operaciones habituales de desemmillado),
- exentas de cristales de azúcar visibles,
- exentas de materiales vegetales ajenas al producto.

2.2. Las pasas clasificadas en esta categoría deberán:

- presentar características varietales similares,
- tener un sabor, una textura y un color típico claramente buenos,
- obtenerse a partir de uvas claramente maduras,
- estar cribadas o calibradas,
- podrán presentar defectos dentro de los límites de tolerancia indicados en las disposiciones relativas a las tolerancias, siempre que mantengan sus características esenciales relativas al aspecto general, la calidad, la conservación y la presentación.

2.3. El estado de las pasas deberá permitirles:

- soportar el transporte y la manipulación, y
- llegar en condiciones satisfactorias al lugar de destino.

3. Contenido de agua

El contenido de agua de las pasas no deberá ser inferior al 13 % ni superior al 31 %, en el caso de las de la variedad Málaga Moscatel, 23 % en el caso de las variedades con semilla y 18 % en el caso de las variedades sin semilla y las pasas de Corinto.

4. Disposiciones aplicables a las tolerancias

A continuación se recogen las tolerancias cualitativas admitidas en cada envase aplicables a los productos que no respondan a las características de la categoría indicada:

SIN SEMILLA

| Defectos admitidos | Tolerancias de frutos defectuosos | |
|--|-----------------------------------|-----------|
| | % en peso | En número |
| Trozos de pedúnculo (por kg) | — | 2,00 |
| Pedícelos (%) | — | 5,00 |
| Granos verdes o insuficientemente desarrollados | 4,00 | |
| Porcentaje de granos con semilla en los lote de variedades sin semilla | | 1,00 |
| Moho | 4,00 | — |
| Ataques de insectos | 1,00 | — |
| Granos dañados | 5,00 | — |
| Cristales de azúcar | 15,00 | — |
| Materias vegetales ajenas al producto | 0,03 | — |
| Impurezas minerales | 0,01 | — |

CON SEMILLA

| Defectos admitidos | Tolerancias de frutos defectuosos | |
|---|-----------------------------------|-----------|
| | % en peso | En número |
| Trozos de pedúnculo (por kg) | — | 2,00 |
| Pedícelos (%) | — | 5,00 |
| Granos verdes o insuficientemente desarrollados | 2,00 | — |
| Moho | 4,00 | — |
| Ataques de insectos | 1,00 | — |
| Granos dañados | 5,00 | — |
| Cristales de azúcar | 15,00 | — |
| Materias vegetales ajenas al producto | 0,03 | — |
| Impurezas minerales | 0,01 | — |

PASAS DE CORINTO

| Defectos admitidos | Tolerancias de frutos defectuosos | |
|---|-----------------------------------|-----------|
| | % en peso | En número |
| Trozos de pedúnculo (por kg) | — | 1,00 |
| Pedícelos (%) | — | 3,00 |
| Granos verdes o insuficientemente desarrollados | 1,50 | — |
| Moho | 4,00 | — |
| Ataques de insectos | 1,00 | — |
| Granos dañados | 3,00 | — |
| Cristales de azúcar | 15,00 | — |
| Materias vegetales ajenas al producto | 0,03 | — |
| Impurezas minerales | 0,01 | — |

REGLAMENTO (CE) Nº 1622/1999 DE LA COMISIÓN

de 23 de julio de 1999

por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo en lo que se refiere al régimen de almacenamiento aplicable a las pasas y a los higos secos sin transformar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2199/97 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 9,

- (1) Considerando que el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 2201/96 establece un régimen de almacenamiento para las pasas y los higos secos sin transformar, durante los dos últimos meses de las campañas de comercialización respectivas de estos productos, que incluye un sistema de autorización de los organismos almacenadores y de pago a éstos de una ayuda al almacenamiento y de una compensación financiera; que conviene establecer las condiciones que deben cumplir los organismos almacenadores para poder ser autorizados, en particular, en lo que se refiere a las medidas adoptadas para garantizar la buena conservación del producto almacenado;
- (2) Considerando que es necesario establecer las normas de calidad y de presentación de producto destinado al almacenamiento a fin de garantizar las condiciones óptimas de realización de dicha operación y de evitar que el almacenamiento constituya una salida más ventajosa que la comercialización; que conviene introducir estos nuevos requisitos después de un período transitorio con el fin de permitir la adaptación progresiva de la producción; que la duración de este período transitorio deberá tener en cuenta las particularidades de cada sector;
- (3) Considerando que, teniendo en cuenta las disposiciones aplicables para el pago de la ayuda al cultivo de uvas destinadas a la producción de pasas, contemplada en el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 2201/96 y de la ayuda a la producción de higos secos, contemplada en el artículo 2 de dicho Reglamento, conviene limitar el acceso al sistema de almacenamiento exclusivamente a las organizaciones de productores y, en el caso de las pasas sin transformar, también a los transformadores, teniendo en cuenta que la comercialización y el almacenamiento de estos productos sin transformar se lleva a cabo por las organizaciones de productores y los transformadores;
- (4) Considerando que procede precisar los procedimientos para la venta de los productos en poder de los organismos almacenadores y su destino con el fin de salvaguardar los intereses financieros de la Comunidad, dejando libertad a los Estados miembros para establecer las modalidades técnicas de esta venta;
- (5) Considerando que conviene establecer el calendario de presentación de la solicitud de la ayuda al almacenamiento y de la compensación financiera; que una periodicidad mensual tiene en cuenta los intereses de los

organismos almacenadores sin constituir una carga administrativa excesiva para el sistema;

- (6) Considerando que las disposiciones del presente Reglamento sustituyen, adaptándolas a la evolución de la normativa y a la experiencia adquirida, las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 626/85 de la Comisión, de 12 de marzo de 1985, relativo a la compra, la venta y el almacenamiento, por los organismos almacenadores, de pasas y de higos no transformados ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1437/97 ⁽⁴⁾, y del Reglamento (CEE) nº 627/85 de la Comisión, de 12 de marzo de 1985, relativo a la ayuda al almacenamiento y a la compensación financiera para los higos y las pasas no transformados ⁽⁵⁾, cuya última modificación constituye el Reglamento (CE) nº 1922/95 ⁽⁶⁾; que, por otra parte, debido a las presentes disposiciones quedan desfasadas las correspondientes de los Reglamentos de la Comisión (CEE) nº 3263/81 de 16 de noviembre de 1981, por el que se establecen las modalidades de aplicación referentes a las ventas mediante licitación o a las ventas a precios fijados por anticipado de las pasas y los higos secos en poder de los organismos almacenadores ⁽⁷⁾, (CE) nº 1325/84, de 14 de mayo de 1984, por el que se establecen las modalidades de determinación de la compensación financiera, en lo que se refiere a las pasas y los higos secos, para una campaña de comercialización dada ⁽⁸⁾, (CEE) nº 1707/85, de 21 de junio de 1985, relativo a la venta, por parte de los organismos almacenadores, de higos secos sin transformar para la fabricación de alcohol ⁽⁹⁾, (CEE) nº 3205/83, de 15 de noviembre de 1985, relativo a la venta por adjudicación de pasas no transformadas destinadas a usos específicos ⁽¹⁰⁾, (CEE) nº 682/86, de 4 de marzo de 1986, relativo a la venta por los organismos almacenadores de pasas no transformadas para la fabricación de determinados condimentos ⁽¹¹⁾, (CEE) nº 3937/88, de 16 de diciembre de 1988, relativo a la venta por los organismos almacenadores de pasas de Corinto no transformadas para la fabricación de pasta de pasas ⁽¹²⁾, y (CEE) nº 913/89, de 10 de abril de 1989, relativo a la venta, por los organismos almacenadores, de pasas no transformadas destinadas a la fabricación de alcohol ⁽¹³⁾; que, por consiguiente, conviene derogar los Reglamentos citados;

⁽³⁾ DO L 72 de 13.3.1985, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 196 de 24.7.1997, p. 62.

⁽⁵⁾ DO L 72 de 13.3.1985, p. 17.

⁽⁶⁾ DO L 185 de 4.8.1995, p. 19.

⁽⁷⁾ DO L 329 de 17.11.1981, p. 8.

⁽⁸⁾ DO L 129 de 15.5.1984, p. 13.

⁽⁹⁾ DO L 163 de 22.6.1985, p. 38.

⁽¹⁰⁾ DO L 303 de 16.11.1985, p. 6.

⁽¹¹⁾ DO L 62 de 5.3.1986, p. 8.

⁽¹²⁾ DO L 348 de 17.12.1988, p. 29.

⁽¹³⁾ DO L 97 de 11.4.1989, p. 5.

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 29.

⁽²⁾ DO L 303 de 6.11.1997, p. 1.

- (7) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

- 180 frutos/kg hasta el final de la campaña de comercialización 2001/02, y
- 150 frutos/kg para las campañas siguientes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A efectos de la aplicación del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 2201/96, los Estados miembros concederán la autorización, previa petición, a los organismos almacenadores que reúnan los requisitos siguientes:

- a) que dispongan de instalaciones de almacenamiento adecuadas; en el caso de las pasas sin transformar, estas instalaciones deberán ser al menos equivalentes a las exigidas de conformidad con el quinto guión de la letra a) y con el primer guión de la letra b) del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1621/1999 de la Comisión ⁽¹⁾, para la inscripción en el repertorio contemplado en el apartado 1 del artículo 4 de dicho Reglamento;
- b) que cuenten con los medios técnicos y humanos necesarios para llevar a cabo la gestión de los productos adquiridos en aplicación del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 2201/96;
- c) que se comprometan por escrito a cumplir las disposiciones comunitarias y nacionales relativas al ejercicio de su actividad de organismo almacenador; este compromiso se referirá, principalmente, al cumplimiento de la obligación de almacenar los productos comprados por separado en locales distintos y de llevar una contabilidad separada para los productos en cuestión.

Artículo 2

1. Los organismos almacenadores adquirirán, de conformidad con los apartados 1 y 2 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 2201/96:

- las pasas sin transformar que les sean ofrecidas cada año del 1 de julio al 31 de agosto, dentro del límite de la cantidad contemplada en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 9 de dicho Reglamento,
- los higos secos sin transformar que les sean ofrecidos cada año del 1 de junio al 31 de julio,

procedentes de la campaña de comercialización en curso.

2. Los productos se entregarán a los organismos almacenadores en cajas de plástico apilables; no obstante, con carácter transitorio, podrán entregarse en recipientes apropiados las pasas sin transformar hasta el final de la campaña de comercialización 2001/02, y los higos secos sin transformar hasta finales de la campaña de comercialización 2003/04.

Los productos entregados:

- las pasas sin transformar deberán ajustarse a los requisitos mínimos que figuran en el anexo del Reglamento (CE) nº 1621/1999;
- los higos secos sin transformar deberán ajustarse a los requisitos mínimos que figuran en el anexo del Reglamento (CE) nº 1573/1999 de la Comisión ⁽²⁾ (características de los higos) y tener un calibre mínimo de:

Artículo 3

1. Para cualquier adquisición que efectúe el organismo almacenador se celebrará un contrato entre éste y el vendedor. Los vendedores podrán ser los transformadores o las organizaciones de productos reconocidas o con reconocimiento previo en virtud del Reglamento (CE) nº 2200/96.

No obstante, con carácter transitorio, también podrán ser vendedores:

- en el caso de los higos secos sin transformar, los productores que no pertenezcan a una organización de productores, hasta finales de la campaña 2001/02;
- en el caso de las pasas sin transformar, para la campaña 1999/2000, las asociaciones de productores contempladas en la letra a) del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1621/1999.

El contrato se celebrará al menos dos semanas antes de la fecha de entrega y estipulará, en particular lo siguiente:

- a) nombre y dirección de los contratantes;
- b) cantidad aproximada del producto sin transformar que vaya a entregarse;
- c) dirección en la que vayan a entregarse los productos;
- d) fecha de entrega.

Los organismos almacenadores remitirán sin demora una copia del contrato a la autoridad nacional competente y conservarán la prueba de dicho envío.

2. El organismo almacenador se hará cargo del producto antes de que expire el plazo contemplado en el apartado 1 del artículo 2. En caso de que el vendedor y el organismo almacenador no lleguen a un acuerdo en relación con el precio o la calidad del producto, se llevará a cabo una pesada y un muestreo suplementario en presencia de un representante de la autoridad nacional competente. En caso de que el producto no se ajuste a los requisitos de calidad que figuran en el apartado 2 del artículo 2, se anulará el contrato para las cantidades defectuosas; el vendedor indemnizará al organismo almacenador de conformidad con las disposiciones nacionales.

3. En caso de que el organismo almacenador sea también el vendedor, el contrato a que se refiere el apartado 1 se considerará celebrado cuando se remita a la autoridad nacional competente un documento en el que figuren los datos indicados en las letras b, c) y d) de dicho apartado, a más tardar dos semanas antes de la expiración de los plazos contemplados en el apartado 1 del artículo 2. El organismo almacenador se hará cargo de los productos en cuestión y llevará a cabo las operaciones de pesado y de control de calidad en presencia de un representante de la autoridad nacional competente.

Artículo 4

1. Los productos en posesión de los organismos almacenadores se pondrán a la venta por la autoridad competente que haya concedido el reconocimiento. La venta se realizará mediante licitación o licitación permanente, en su caso con un precio mínimo de adjudicación, de la forma siguiente:

⁽¹⁾ Véase la página 21 del presente Diario Oficial.

⁽²⁾ DO L 187 de 20.7.1999, p. 27.

- a) los higos secos sin transformar, para una utilización industrial específica que se precisará en el anuncio de licitación;
- b) las pasas sin transformar, para la producción de pasas hasta finales del mes de febrero siguiente a su adquisición y, después de dicha fecha, para una utilización industrial específica que se precisará en el anuncio de licitación.

2. Las utilizaciones industriales específicas contempladas en el apartado 1 serán, en concreto, la fabricación de alimentos para animales de los códigos NC 2309, fabricación de sucedáneos del café tostados del código NC 2101 30 y fabricación de alcohol del código NC 2208. Los podrán autorizar otras utilizaciones industriales previa comunicación a la Comisión de la justificación económica de su elección y las disposiciones de control de las nuevas utilizaciones.

Artículo 5

1. Dentro de los diez días siguientes a los períodos contemplados en el apartado 1 del artículo 2, y en el caso de las pasas sin transformar antes del 10 de marzo para las cantidades pendientes de venta a finales de febrero, la autoridad competente comunicará a la Comisión:

- las cantidades de productos secos sin transformar aceptados o que no hayan sido vendidos, con indicación del organismo almacenador que posee el producto,
- un análisis de la situación de las salidas posibles, teniendo en cuenta la necesidad de mantener el equilibrio del mercado, y su propuesta relativa, en particular, a la opción u opciones elegidas, el ritmo de venta en caso de licitación permanente y la posible fijación anticipada de un precio mínimo de adjudicación,
- una copia del anuncio de licitación o de licitación permanente,
- una copia de las disposiciones nacionales relativas a los procedimientos de licitación en virtud del presente Reglamento. Estas disposiciones se refieren principalmente a lo siguiente:
 - i) medios de divulgación de los anuncios de licitación,
 - ii) compromisos que deban asumir los licitadores,
 - iii) importes fijados de la garantía de licitación y de la garantía especial contempladas, respectivamente, en el párrafo segundo del apartado 7 y en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 2201/96,
 - iv) procedimiento de selección de las ofertas y de designación de los adjudicatarios,
 - v) condiciones de ejecución o liberación de las garantías,
 - vi) normas de aceptación de los productos por parte del comprador y de pago del precio de compra,
 - vii) normas de control del destino industrial específico.

2. La autoridad competente comunicará sin demora a la Comisión y al organismo almacenador interesado los resultados de la licitación o de la licitación parcial.

Dentro de los diez días siguientes al final de la campaña de comercialización, la autoridad competente presentará a la Comisión un informe sobre las condiciones del mercado registradas durante la venta de las cantidades almacenadas, sobre las dificultades encontradas, en su caso, y sobre las cantidades sin vender y, finalmente, sobre las modalidades de venta de las cantidades restantes.

Artículo 6

1. Los organismos almacenadores llevarán registros detallados de los movimientos de los productos que entren y salgan del almacén.
2. Las pasas sin transformar almacenadas hasta finales del mes de febrero siguiente a su aceptación se almacenarán y manipularán de forma que se conserve su calidad física y sanitaria inicial.
3. Los higos secos sin transformar, a partir de que entren en almacén, así como las pasas sin transformar a partir del 1 de marzo siguiente a su aceptación, se almacenarán y manipularán como productos destinados a una utilización industrial específica.
4. Los Estados miembros determinarán las manipulaciones y demás tratamientos que vayan a exigir durante el almacenamiento.

Artículo 7

1. La ayuda al almacenamiento contemplada en el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 2201/96 se fijará por día de almacenamiento. Los días de entrada o salida de almacén se considerarán parte integrante del período efectivo de almacenamiento.
2. Se fijarán dos porcentajes de ayuda para las pasas sin transformar procedentes de una misma campaña de comercialización. El primero de ellos se aplicará a los productos almacenados hasta finales del mes de febrero siguiente a su adquisición. El segundo se aplicará a los productos almacenados con posterioridad a esta fecha, dentro del límite del período de almacenamiento máximo fijado en el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 2201/96. Para fijar el segundo porcentaje de ayuda se tendrán en cuenta los requisitos menos rigurosos de almacenamiento aplicables durante el período que comienza el 1 de marzo siguiente a su aceptación, de conformidad con el apartado 3 del artículo 6 del presente Reglamento.

Artículo 8

1. El organismo almacenador presentará las solicitudes de ayuda al almacenamiento a la autoridad competente a más tardar el quinto día de cada mes y se referirán al mes anterior.
2. Las solicitudes incluirán, en particular:
 - la indicación de las cantidades respecto de las cuales se solicita la ayuda, así como del número de días de almacenamiento efectivo,
 - la cantidad que se encuentre en almacén el primero y el último día de mes para el que se solicita la ayuda al almacenamiento, sin deducir las posibles pérdidas naturales.

Artículo 9

1. Los organismos almacenadores presentarán a la autoridad competente las solicitudes de la compensación financiera contemplada en el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 2201/96 a más tardar el quinto día de cada mes respecto de las cantidades vendidas durante el mes anterior, al mismo tiempo que la solicitud de ayuda al almacenamiento contemplada en el artículo 8.

2. En las solicitudes de compensación financiera se indicarán, en particular, las cantidades vendidas durante el mes en cuestión, desglosadas según el precio de venta. Las solicitudes correspondientes a la última venta de las cantidades aceptadas en una campaña de comercialización incluirán las cantidades de las pérdidas naturales. Estas pérdidas se asimilarán a las cantidades vendidas dentro del límite del 0,5 % de la cantidad mensual media en almacén.

3. El importe de la compensación financiera se calculará de conformidad con el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 2201/96.

Artículo 10

1. La autoridad competente del Estado miembro que haya concedido la autorización al organismo almacenador efectuará controles sobre el terreno de la forma siguiente:

- a) en el caso de las pasas sin transformar, durante el período comprendido entre su aceptación y finales de febrero del año siguiente, se comprobarán, como mínimo el 20 % de las cantidades entradas en almacén y como mínimo una vez en cada organismo almacenador, el mantenimiento actualizado de los registros de mercancías, las condiciones de almacenamiento y la calidad del producto almacenado;
- b) en el caso de los higos secos sin transformar, se comprobará la conformidad del producto con los requisitos mínimos de calidad mediante controles sistemáticos efectuados en el momento de la aceptación;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 1999.

c) respecto al 10 % como mínimo de las cantidades en almacén, se comprobará la exactitud de la información que figure en las solicitudes de ayuda al almacenamiento y las solicitudes de compensación financiera.

2. La autoridad competente retirará la autorización en caso de que deje de cumplirse alguna de las condiciones exigidas para su concesión; no se abonará ninguna ayuda al almacenamiento ni compensación financiera alguna para la campaña en curso y se reembolsarán los importes ya pagados, incrementados con un interés calculado en función del plazo transcurrido entre el pago y el reembolso.

El tipo de interés será el aplicado por el Instituto Monetario Europeo a sus operaciones en euros, publicado en la Serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, vigente en la fecha de pago indebido e incrementado en tres puntos de porcentaje.

Artículo 11

Quedan derogados los Reglamentos (CEE) nºs 3263/81, 1325/84, 626/85, 627/85, 1707/85, 3205/85, 682/86, 3937/88 y 913/89.

Artículo 12

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la campaña de comercialización 1999/2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1623/1999 DE LA COMISIÓN**de 23 de julio de 1999****por el que se fijan las cantidades relativas a importación de plátanos en la Comunidad en el marco de los contingentes arancelarios y de la cantidad de plátanos tradicionales ACP, para el cuarto trimestre del año 1999**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de plátano ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1257/1999 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 20,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 2362/98 de la Comisión, de 28 de octubre de 1998, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 404/93 del Consejo en lo relativo al régimen de importación de plátanos en la Comunidad ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 756/1999 ⁽⁴⁾, prevé, en el apartado 1 de su artículo 14, la posibilidad de fijar, a efectos de la expedición de los certificados de importación, para cada uno de los tres primeros trimestres del año, una cantidad indicativa, expresada mediante un porcentaje uniforme de las cantidades disponibles para cada uno de los orígenes mencionados en el anexo I;
- (2) Considerando que procede determinar, respecto del cuarto trimestre de 1999, las cantidades disponibles para la importación de los países o grupos de países contemplados en el anexo I del Reglamento (CE) nº 2362/98, habida cuenta, por una parte, de los certificados de importación expedidos durante los tres primeros trimestres, y por otra, del volumen de los contingentes arancelarios y de la cantidad de plátanos tradicionales ACP prevista en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 404/93;
- (3) Considerando que las disposiciones del presente Reglamento deben entrar en vigor de manera inmediata, antes de que comience el plazo de presentación de solicitudes de certificado para el cuarto trimestre del año 1999;
- (4) Considerando que las disposiciones del presente Reglamento se adoptan con el fin de garantizar la continuidad del abastecimiento del mercado durante el cuarto trimestre del año 1999 y el mantenimiento de los inter-

cambios con los países proveedores, si bien no prejuzgan las medidas que puedan adoptarse posteriormente, especialmente con vistas al cumplimiento de los compromisos internacionales suscritos por la Comunidad en el marco de la Organización Mundial de Comercio (OMC) y no pueden ser invocadas por los operadores económicos como fundamento de expectativas legítimas de prórroga del régimen de importación;

- (5) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del plátano,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En el anexo I se fijan, para el cuarto trimestre del año 1999, las cantidades disponibles para la importación en el marco del régimen de contingentes arancelarios de importación de plátanos y de la cantidad de plátanos tradicionales ACP de cada uno de los orígenes contemplados en el anexo I del Reglamento (CE) nº 2362/98.

2. La solicitud de certificado de importación presentada por cada uno de los agentes económicos no podrá referirse, para el cuarto trimestre del año 1999, a una cantidad superior a la diferencia entre la cantidad asignada al agente económico en aplicación del apartado 4 del artículo 6 y del apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 2362/98 y la suma de las cantidades correspondientes a los certificados de importación expedidos para los tres primeros trimestres. La solicitud de certificado de importación se acompañará de una copia del certificado o de los certificados de importación expedidos al agente económico para los trimestres precedentes.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 47 de 25.2.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

⁽³⁾ DO L 293 de 31.10.1998, p. 32.

⁽⁴⁾ DO L 98 de 13.4.1999, p. 10.

ANEXO

Cantidades de plátanos disponibles para el cuarto trimestre del año 1999, correspondientes a cada uno de los orígenes contemplados en el anexo I del Reglamento (CE) nº 2362/98*(en toneladas de peso neto)*

| Origen | Cantidades |
|----------------------------|-------------|
| Ecuador | 99 437,159 |
| Costa Rica | 104 472,066 |
| Colombia | 91 587,810 |
| Panamá | 69 840,415 |
| Otros | 47 033,730 |
| Plátanos tradicionales ACP | 341 830,050 |

REGLAMENTO (CE) Nº 1624/1999 DE LA COMISIÓN
de 23 de julio de 1999
que modifica el Reglamento (CEE) nº 1201/89 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, el protocolo nº 4, relativo al algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1553/95 del Consejo ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1554/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón y deroga el Reglamento (CEE) nº 2169/81 ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1419/98 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CE) nº 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 9,

- (1) Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1201/89 de la Comisión, de 3 de mayo de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1664/98 ⁽⁶⁾, establece en su artículo 1 las disposiciones para determinar el precio del algodón sin desmotar en el mercado mundial; que el Reglamento (CE) nº 2808/98 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1998, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen agromonetario del euro en el sector agrario ⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1410/1999 ⁽⁸⁾, prevé que se use el tipo de cambio diario entre el dólar y el euro y, por lo tanto, no permite tener en cuenta, como antes, la variación media del dólar con relación al ecu durante un período de diez días; que el seguimiento diario que se hace ahora de la variación del dólar con respecto al euro ha sido la base para determinar numerosas veces el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar y los correspondientes anticipos de la ayuda; que, con objeto de limitar las dificultades de gestión administrativa que ello entraña, conviene adaptar las disposiciones de determinación del precio del mercado mundial; que esta adaptación debe permitir tomar en consideración los movimientos repentinos e importantes que, en su caso, experimenten los distintos factores que influyen en la evolución de dicho precio;
- (2) Considerando que el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1201/89 prevé una fecha límite para la presentación de las solicitudes de sujeción a control; que,

no obstante, para evitar una retención excesiva del algodón sin desmotar por parte de los productores, el Estado miembro tiene la posibilidad de fijar para todo su territorio una fecha anterior a esa fecha; que la experiencia demuestra la necesidad de considerar las variaciones climáticas regionales y de prever la posibilidad de que, en caso de circunstancias climáticas desfavorables, el Estado miembro pueda hacer una excepción a su propia decisión y autorizar por un corto período posterior la sujeción a control del algodón originario de esas regiones;

- (3) Considerando que el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1201/89 establece que el tipo de conversión del euro en moneda nacional que debe aplicarse al precio mínimo, al anticipo de la ayuda y a la ayuda es el que esté vigente el día en que el algodón sin desmotar se sujete a control; que la sujeción a control constituye un hecho generador que puede variar diariamente en algunos meses de la campaña; que, para evitar variaciones que podrían afectar a las entregas diarias de un mismo agricultor, es necesario determinar un hecho generador específico;
- (4) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lino y el cáñamo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1201/89 quedará modificado como sigue:

- 1) El apartado 1 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. La Comisión determinará el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en euros para el período comprendido entre el 1 de septiembre y el 31 de marzo. El precio se determinará el último día hábil anterior a los días 1, 11 y 21 de cada mes y entrará en vigor al día siguiente. Se considerarán días hábiles los aplicables a los servicios de la Comisión. El tipo de conversión del euro que se empleará para determinar el precio del mercado mundial será el del día en que se hayan registrado las ofertas y los precios contemplados en el artículo 2.

No obstante, de producirse importantes alteraciones del precio del mercado mundial contemplado en el párrafo primero, la Comisión podrá modificar de inmediato dicho precio.»

⁽¹⁾ DO L 148 de 30.6.1995, p. 45.

⁽²⁾ DO L 148 de 30.6.1995, p. 48.

⁽³⁾ DO L 190 de 4.7.1998, p. 4.

⁽⁴⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 123 de 4.5.1989, p. 23.

⁽⁶⁾ DO L 211 de 29.7.1998, p. 9.

⁽⁷⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 36.

⁽⁸⁾ DO L 164 de 30.6.1999, p. 53.

- 2) En el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 9, se añade la tercera frase siguiente:
«No obstante, en caso de circunstancias climáticas desfavorables, el Estado miembro podrá autorizar, durante los cinco últimos días hábiles del mes de marzo, la sujeción a control del algodón. En este caso, el Estado miembro informará de ello a la Comisión a más tardar diez días antes de dicho período.»
- 3) El artículo 15 se sustituirá por el texto siguiente:
«*Artículo 15*
El tipo de conversión del euro que se aplicará al precio mínimo, al anticipo y a la ayuda será el del día de entrada en vigor de la fijación del precio del mercado mundial del algodón sin desmotar aplicable en el momento de la sujeción a control de la partida de algodón de que se trate.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 1999.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1625/1999 DE LA COMISIÓN
de 23 de julio de 1999

por el que se determina en qué medida pueden aceptarse las solicitudes de certificados de importación presentadas en julio de 1999 para determinados productos lácteos en virtud de los contingentes arancelarios abiertos mediante el Reglamento (CE) nº 1374/98

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1374/98 de la Comisión, de 29 de junio de 1998, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación y la apertura de contingentes arancelarios en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1339/1999 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

(1) Considerando que las solicitudes presentadas de los productos mencionados en el anexo II del Reglamento (CE) nº 1374/98 se refieren a cantidades superiores a las disponibles; que, por consiguiente, conviene fijar coeficientes de asignación de las cantidades solicitadas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados de importación de los productos correspondientes a los números de orden en el anexo II del Reglamento (CE) nº 1374/98 que figuran en el

anexo I, presentadas durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1999 en virtud del Reglamento (CE) nº 1374/98, serán atribuidas por los coeficientes de asignación indicados.

2. Las solicitudes de certificados de importación de los productos correspondientes a los números de orden en el anexo III b del Reglamento (CE) nº 1374/98 que figuran en el anexo II, presentadas durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1999 en virtud del Reglamento (Ce) nº 1374/98, serán atribuidas por el coeficiente de asignación indicado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de julio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 185 de 30.6.1998, p. 21.

⁽²⁾ DO L 159 de 25.6.1999, p. 22.

ANEXO I

| Número de orden en el anexo II del Reglamento (CE) n° 1374/98 | Número de orden TARIC | Período: julio — septiembre de 1999 Coeficiente de asignación |
|---|-----------------------|---|
| 36 | 09.4590 | 0,0050 |
| 37 | 09.4599 | 0,0018 |
| 39 | 09.4591 | 0,2580 |
| 40 | 09.4592 | 0,0065 |
| 41 | 09.4593 | 0,0215 |
| 42 | 09.4594 | 0,0075 |
| 44 | 09.4595 | 0,0047 |
| 47 | 09.4596 | 0,0034 |

ANEXO II

| Número de orden en el anexo III B del Reglamento (CE) n° 1374/98 | Número de orden TARIC | Período: julio — diciembre 1999 Coeficiente de asignación |
|--|-----------------------|---|
| 13 | 09.4101 | — |

REGLAMENTO (CE) Nº 1626/1999 DE LA COMISIÓN
de 23 de julio de 1999

por el que se determina en qué medida podrán aceptarse las solicitudes de certificados de importación presentadas en julio de 1999 relativas a determinados productos del sector de la leche y de los productos lácteos en el ámbito de los regímenes previstos en los Acuerdos europeos entre la Comunidad y la República de Hungría, la República de Polonia, la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria y Rumania, del régimen previsto en los Acuerdos de libre comercio entre la Comunidad y los Países Bálticos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2508/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, por el que se establecen las disposiciones de aplicación, en el sector de la leche y los productos lácteos, de los regímenes establecidos en los Acuerdos europeos entre la Comunidad y la República de Hungría, la República de Polonia, la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria y Rumania, del régimen establecido en los Acuerdos sobre libre comercio entre la Comunidad y los países bálticos y del régimen establecido en el Acuerdo interino entre la Comunidad y Eslovenia, y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 584/92, (CE) nº 1588/94, (CE) nº 1713/95 y (CE) nº 455/97 ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1311/1999 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando que las solicitudes de certificados de importación presentadas referidas a los productos mencionados en el Reglamento (CE) nº 2508/97 alcanzan en el caso de determinados

productos cantidades superiores a las disponibles; que, por consiguiente, es conveniente fijar coeficientes de atribución para determinadas cantidades solicitadas durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1999,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las solicitudes de certificados de importación presentadas durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1999, en virtud del Reglamento (CE) nº 2508/97, se aceptarán por país de origen y por productos de los códigos NC recogidos en el anexo por las cantidades solicitadas, modificadas por el coeficiente de atribución indicado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de julio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 345 de 16.12.1997, p. 31.

⁽²⁾ DO L 156 de 23.6.1999, p. 16.

ANEXO

(en %)

| País | Polonia | | | República Checa | | | República Eslovaca | | | Hungría | | |
|----------------------------|--|--|--------|--|--|--------|--|--|--------|---------|------------|--------|
| Códigos NC | 0402 10 19 0402 21 19 0402 21 99 | 0405 10 11 0405 10 19 0405 10 30 0405 10 50 0405 10 90 0405 20 90 | 0406 | 0402 10 19 0402 21 19 0402 21 91 | 0405 10 11 0405 10 19 0405 10 30 0405 10 50 0405 20 90 | 0406 | 0402 10 19 0402 21 19 0402 21 91 | 0405 10 11 0405 10 19 0405 10 30 0405 10 50 0405 20 90 | 0406 | 0402 10 | 0406 90 29 | 0406 |
| Coefficiente de atribución | 0,0056 | 0,0061 | 0,0519 | 0,0055 | 0,0056 | 0,0101 | 0,0056 | 0,0058 | 0,0118 | 0,0067 | — | 0,0204 |

| País | República de Estonia | | | República de Letonia | | | | República de Lituania | | | |
|----------------------------|--------------------------|--------------------------|------|--------------------------|---------|--------|------------|--------------------------|--------------------------|--------|------------|
| Códigos NC | 0402 10 19 0402 21 19 | 0405 10 11 0405 10 19 | 0406 | 0402 10 19 0402 21 19 | 0405 10 | 0406 | ex 0402 29 | 0402 10 19 0402 21 19 | 0405 10 11 0405 10 19 | 0406 | 0402 99 11 |
| Coefficiente de atribución | 0,0058 | 0,0064 | — | 0,0059 | 0,0059 | 0,0201 | — | 0,0057 | 0,0059 | 0,0160 | — |

| País | Rumania | Bulgaria |
|----------------------------|---------|----------|
| Códigos NC | 0406 | 0406 |
| Coefficiente de atribución | 1,0000 | 1,0000 |

REGLAMENTO (CE) Nº 1627/1999 DE LA COMISIÓN**de 23 de julio de 1999****por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1148/98 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 624/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

(1) Considerando que en el Reglamento (CE) nº 1441/1999 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1567/1999 ⁽⁶⁾, se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la

importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes;

(2) Considerando que la aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) nº 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al Anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95 quedarán fijados según se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de julio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 177 de 1.7.1981, p. 4.

⁽²⁾ DO L 159 de 3.6.1998, p. 38.

⁽³⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 85 de 20.3.1998, p. 5.

⁽⁵⁾ DO L 166 de 1.7.1999, p. 77.

⁽⁶⁾ DO L 184 de 24.7.1999, p. 18.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de julio de 1999, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del Código NC 1702 90 99

(en EUR)

| Código NC | Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto | Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto |
|---------------------------|--|--|
| 1701 11 10 ⁽¹⁾ | 13,56 | 10,15 |
| 1701 11 90 ⁽¹⁾ | 13,56 | 16,51 |
| 1701 12 10 ⁽¹⁾ | 13,56 | 9,92 |
| 1701 12 90 ⁽¹⁾ | 13,56 | 15,94 |
| 1701 91 00 ⁽²⁾ | 17,82 | 17,93 |
| 1701 99 10 ⁽²⁾ | 17,82 | 12,48 |
| 1701 99 90 ⁽²⁾ | 17,82 | 12,48 |
| 1702 90 99 ⁽³⁾ | 0,18 | 0,46 |

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo (DO L 89 de 10.4.1968, p. 3.), modificado.

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 793/72 del Consejo (DO L 94 de 21.4.1972, p. 1.).

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 21 de junio de 1999

relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea, por una parte, y la República de Islandia, por otra, sobre el Protocolo nº 2 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia

(1999/492/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133, en relación con la primera frase del apartado 2 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

- (1) Considerando que se ha negociado un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea, por una parte, y la República de Islandia, por otra, sobre el Protocolo nº 2 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia ⁽¹⁾ a fin de tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea y de aplicar el Acuerdo de la Ronda Uruguay;
- (2) Considerando que conviene aprobar el Acuerdo,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea, por una parte, y la República de Islandia, por otra, sobre el Protocolo nº

2 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia.

El texto del Acuerdo figura adjunto a la presente Decisión.

Artículo 2

La Comisión, asistida por el Comité contemplado en el artículo 15 del Reglamento (CE) nº 3448/93 ⁽²⁾, aprobará las normas de desarrollo de la presente Decisión de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 16 de dicho Reglamento.

Artículo 3

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el Acuerdo a que se refiere el artículo 1 a fin de obligar a la Comunidad.

Hecho en Luxemburgo, el 21 de junio de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

G. VERHEUGEN

⁽¹⁾ DO L 301 de 31.12.1972, p. 2.

⁽²⁾ DO L 318 de 20.12.1993, p. 18; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2491/98 (DO L 309 de 19.11.1998, p. 28).

ACUERDO EN FORMA DE CANJE DE NOTAS**entre la Comunidad Europea, por una parte, y la República de Islandia, por otra, sobre el Protocolo nº 2 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia***A. Nota de la Comunidad*

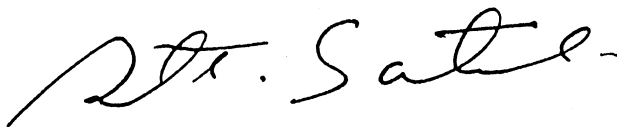
Bruselas, 15 de julio de 1999

Señor:

Tengo el honor de confirmar el acuerdo de la Comunidad Europea al «Acta de acuerdo» adjunta a la presente relativa al Protocolo nº 2 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia.

Le agradecería tuviese a bien confirmar el acuerdo del Gobierno de la República de Islandia sobre el contenido de la presente nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por la Comunidad Europea*B. Nota de Islandia*

Bruselas, 15 de julio de 1999

Señor:

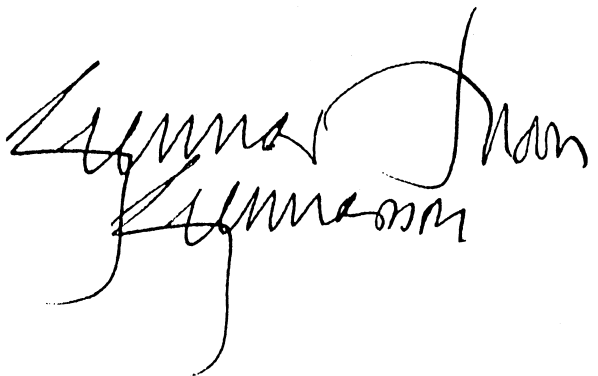
Tengo el honor de acusar recibo de su nota del día de hoy redactada en los siguientes términos:

«Tengo el honor de confirmar el acuerdo de la Comunidad Europea al “Acta de acuerdo” adjunta a la presente relativa al Protocolo nº 2 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia.

Le agradecería tuviese a bien confirmar el acuerdo del Gobierno de la República de Islandia sobre el contenido de la presente nota.».

Por mi parte, tengo el honor de confirmar el acuerdo de mi Gobierno sobre el contenido de su nota y sobre la fecha propuesta para la entrada en vigor de las modificaciones.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Gobierno de la República de Islandia

ACTA DE ACUERDO

I. INTRODUCCIÓN

1. Tras una serie de reuniones celebradas entre funcionarios de la Comisión Europea e Islandia, se acuerda transmitir a sus autoridades respectivas para aprobación una serie de modificaciones a los regímenes de importación aplicados respectivamente por la Comunidad e Islandia para los productos agrícolas transformados pertenecientes al ámbito de aplicación del Protocolo nº 2 del Acuerdo de libre comercio de 1972.

Estas modificaciones entrarán en vigor el 1 de agosto de 1999.

2. Ambas partes acuerdan que la aplicación del Acuerdo de la Ronda Uruguay por ambas partes exige la adaptación de los derechos arancelarios aplicados en el comercio bilateral entre la Comunidad e Islandia. A tal fin, se acuerda aplicar los derechos arancelarios que se establecen más abajo.
3. Ambas partes acuerdan examinar regularmente el funcionamiento de este Acuerdo y la posibilidad de mejorarlo.

II. RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN ISLANDÉS

Los derechos arancelarios (coronas islandesas/kg) aplicables a los productos agrícolas transformados a que se refiere el Protocolo nº 2 del Acuerdo son los siguientes:

| Código | Descripción de las mercancías | Derecho aplicado (en ISK/kg) |
|-----------|---|------------------------------|
| 0403 | Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas) fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas, frutos secos o cacao | |
| 0403-1011 | Yogur con cacao | 61 |
| 0403-1012 | Yogur con frutas o frutos secos | 61 |
| 0403-1021 | Bebida de yogur con cacao | 52 |
| 0403-1022 | Bebida de yogur con frutas o frutos secos | 52 |
| 0403-9011 | Los demás, con cacao | 53 |
| 0403-9012 | Los demás, con frutas o frutos secos | 53 |
| 0403-9021 | Los demás, como bebida con cacao | 53 |
| 0403-9022 | Los demás, como bebida con frutas o frutos secos | 53 |
| 1517 | Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516: – Margarina, excepto la margarina líquida | |
| 1517-1001 | – Con un contenido de grasas lácteas superior al 10 %, pero inferior o igual al 15 % en peso | 90 |
| 1517-9002 | – Con un contenido de grasas lácteas superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso | 90 |
| 1806-2003 | Cacao en polvo con un contenido de leche fresca en polvo y de leche desnatada en polvo inferior al 90 % pero superior o igual al 30 % en peso, con o sin adición de azúcar u otro edulcorante, pero sin mezclar con otras sustancias | 111 |
| 1806-2004 | Con un contenido de leche fresca en polvo y de leche desnatada en polvo inferior al 30 % | 40 |
| 1806-2005 | Los demás, con un contenido de leche fresca en polvo y de leche desnatada en polvo inferior al 30 % | 111 |
| 1806-2006 | Los demás, con un contenido de leche fresca en polvo y de leche desnatada en polvo inferior al 30 % | 40 |

| Código | Descripción de las mercancías | Derecho aplicado (en ISK/kg) |
|-----------|---|------------------------------|
| 1806-3101 | Chocolate relleno en bloques, tabletas o barras | 52 |
| 1806-3109 | Los demás, rellenos, en bloques, tabletas o barras | 52 |
| 1806-3202 | Chocolate con pasta de cacao, azúcar, manteca de cacao y leche en polvo, en bloques, tabletas o barras | 48 |
| 1806-3203 | Sucedáneo de chocolate en bloques, tabletas o barras | 40 |
| 1806-3209 | Los demás, sin rellenar, en bloques, tabletas o barras | 21 |
| 1806-9011 | Bebidas preparadas generalmente a partir de los productos de las partidas 0401-0404, con un contenido de cacao en polvo superior al 10 % en peso, con adición de azúcar u otro edulcorante, y otros aditivos y aromatizantes añadidos en menor cantidad | 22 |
| 1806-9022 | Alimentos preparados específicamente con fines dietéticos | 18 |
| 1806-9023 | Huevos de Pascua | 49 |
| 1806-9024 | Preparaciones en forma líquida o pastosa | 40 |
| 1806-9025 | Preparaciones recubiertas o revestidas de chocolate, como pasas, frutos secos, cereales obtenidos por inflado, regaliz, caramelos y jaleas | 54 |
| 1806-9026 | Cremas de chocolate | 49 |
| 1806-9027 | Cereales para el desayuno | — |
| 1806-9028 | Cacao en polvo con un contenido de leche fresca en polvo y de leche desnatada en polvo inferior al 90 % pero superior o igual al 30 % en peso, con o sin adición de azúcar u otro edulcorante, pero sin mezclar con otras sustancias | 120 |
| 1806-9029 | Cacao en polvo con un contenido de leche fresca en polvo y de leche desnatada en polvo inferior al 30 % en peso, con o sin adición de azúcar u otro edulcorante, pero sin mezclar con otras sustancias | 44 |
| 1806-9039 | Los demás | 48 |
| 1901 | Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao en polvo inferior al 50 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de las partidas 0401 a 0404, que no contengan cacao o con un contenido de cacao en polvo inferior al 10 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otra parte: | |
| 1901-2012 | --- Para la preparación del pan de especias y productos similares de la partida 1905.2000 | 25 |
| 1901-2013 | --- Para la preparación de galletas dulces de la partida 1905.3011 y 1905.3025 y similares | 17 |
| 1901-2014 | --- Para la preparación de galletas de especias de la partida 1905.3021 | 30 |
| 1901-2015 | --- Para la preparación de <i>gaufrettes</i> y <i>waffles</i> de la partida 1905.3030 | 10 |
| 1901-2016 | --- Para la preparación de tostadas, pan tostado y productos similares tostados de la partida 1905.4000 | 15 |
| 1901-2017 | --- Para la preparación de pan de la partida 1905.9011 con el relleno basado en mantequilla o productos lácteos | 40 |
| 1901-2018 | --- Para la preparación de pan de la partida 1905.9019 | 5 |
| 1901-2019 | --- Para la preparación de galletas simples de la partida 1905.9020 | 5 |
| 1901-2022 | --- Para la preparación de productos de pastelería de la partida 1905.9040 | 34 |
| 1901-2023 | --- Mezclas y pastas, que contengan carne, para la fabricación de pizzas y productos similares de la partida 1905.9051 | 99 |
| 1901-2024 | --- Mezclas y pastas, que contengan ingredientes distintos de la carne, para la fabricación de pizzas y productos similares de la partida 1905.9059 | 54 |
| 1901-2029 | --- Para la preparación de productos de la partida 1905.9090 | 44 |

| Código | Descripción de las mercancías | Derecho aplicado (en ISK/kg) |
|-----------|--|------------------------------|
| 1902 | Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado | |
| 1902-1100 | -- Que contengan huevo | 8 |
| 1902-2022 | --- Pastas alimenticias rellenas, con un contenido de embutidos, carne o despojos de carne de cualquier clase, superior al 3 % pero inferior al 20 % en peso | 42 |
| 1902-2031 | --- Pastas alimenticias rellenas con un contenido de queso superior al 3 % en peso | 36 |
| 1902-2042 | --- Pastas alimenticias rellenas con un contenido de queso y carne superior al 3 % pero inferior al 20 % en peso | 42 |
| 1902-3021 | --- Las demás pastas alimenticias, con un contenido de embutidos, carne o despojos de carne de cualquier clase, entre el 3 % y el 20 % en peso | 42 |
| 1902-3031 | --- Las demás pastas alimenticias con un contenido de queso superior al 3 % en peso | 36 |
| 1902-3041 | --- Con un contenido combinado de queso y carne superior al 3 % pero inferior al 20 % en peso | 42 |
| 1902-4021 | --- Cuscús, con un contenido de embutidos, carne o despojos de carne de cualquier clase, entre el 3 % y el 20 % en peso | 42 |
| 1904-9001 | -- Preparaciones alimenticias obtenidas por inflado o tostado de cereales, con un contenido de carne superior al 3 % pero inferior al 20 % en peso | 42 |
| 1905-3011 | --- Galletas dulces revestidas o recubiertas de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao | 17 |
| 1905-3019 | --- Los demás, revestidos o recubiertos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao | 16 |
| | --: | |
| | ----: | |
| 1905-3021 | ---- Galletas de especias | 32 |
| 1905-3029 | ---- Las demás galletas dulces | 19 |
| 1905-3030 | --- Las demás | 11 |
| 1905-4000 | - Tostadas, pan tostado y productos similares tostados: - Los demás | 16 |
| | --: | |
| 1905-9011 | --- Pan con el relleno basado principalmente en mantequilla o productos lácteos (por ejemplo, mantequilla de ajo) | 40 |
| 1905-9019 | --- Los demás | 5 |
| 1905-9020 | -- Galletas simples | 5 |
| 1905-9040 | -- Pasteles y pastelería --: ... (pizza) | 36 |
| 1905-9051 | --- Empanadas, incluso pizza, que contengan carne | 99 |
| 1905-9059 | --- Las demás | 54 |
| 1905-9060 | -- Pequeños refrigerios en sus distintas formas de presentación, como copos, espirales, aros, palitos y similares | — |
| 1905-9090 | ---- Los demás | 46 |

| Código | Descripción de las mercancías | Derecho aplicado (en ISK/kg) |
|-----------|--|------------------------------|
| 2104 | Sopas y caldos y sus preparaciones; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas | |
| 2104-1001 | -- Preparaciones para sopas de verduras con los ingredientes básicos de harina, sémola, almidón o extracto de malta | 3 |
| 2104-1003 | -- Sopas de pescado en lata | 28 |
| 2104-1011 | -- Las demás sopas con un contenido de carne superior al 20 % en peso | 80 |
| 2104-1012 | -- Las demás sopas con un contenido de carne superior al 3 % pero inferior al 20 % en peso | 45 |
| 2104-1019 | --- Las demás sopas | 21 |
| | -- Las demás | |
| 2104-1021 | --- Las demás sopas con un contenido de carne superior al 20 % en peso | 80 |
| 2104-1022 | --- Las demás sopas con un contenido de carne superior al 3 % pero inferior al 20 % en peso | 45 |
| 2104-1029 | --- Las demás | 21 |
| 2106-9041 | --- Preparaciones en polvo para hacer postres en paquetes de 5 kg o menos | 68 |
| 2106-9049 | --- Las demás preparaciones en polvo para hacer postres | 68 |
| 2106-9064 | -- Con un contenido de carne superior al 3 % pero inferior o igual al 20 % en peso | 42 |
| 2202-9001 | -- Las demás, con un contenido de productos lácteos y otros ingredientes, siempre que el contenido de productos lácteos sea superior o igual al 75 % en peso, sin contar el embalaje | 42 |

III. RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN COMUNITARIO

1. Se utilizarán los siguientes importes básicos para el cálculo de los componentes agrícolas y de los derechos arancelarios adicionales:
 - Cereales (trigo común, trigo duro, centeno, cebada y maíz): 7,817 EUR/100 kg
 - Arroz descascarillado de grano largo: 28,910 EUR/100 kg
 - Leche entera en polvo: 142,660 EUR/100 kg
 - Leche desnatada en polvo: 118,800 EUR/100 kg
 - Mantequilla: 207,333 EUR/100 kg
 - Azúcar: 43,675 EUR/100 kg.
2. Los importes básicos establecidos en el punto 1 no pueden ser superiores a los aplicados a los terceros países.
3. La Comunidad abrirá contingentes anuales de 300, 400 y 500 toneladas respectivamente para 1999, 2000 y 2001 y los años siguientes, para la importación de:
 - los productos de confitería (incluido el chocolate blanco) sin cacao pertenecientes al código NC 1704 90,
 - y
 - el chocolate y las demás preparaciones con cacao pertenecientes a los códigos NC 1806 32, 1806 90 y 1905 30.

Los derechos arancelarios aplicables a estos contingentes serán los derechos *erga omnes* con una rebaja del 50 % con un máximo de 35,15 EUR/100 kg.

IV. BEBIDAS ESPIRITUOSAS

Ambas partes acuerdan aplicar un régimen libre de derechos desde la entrada en vigor de este Acuerdo para los productos pertenecientes a las partidas NC 2208 50, 2208 60 y 2208 90.

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 9 de julio de 1999
relativa a la composición de la Comisión

(1999/493/CE, CECA, Euratom)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 215,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, su artículo 12,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 128,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante carta de 16 de marzo de 1999, el Presidente de la Comisión de las Comunidades Europeas, el Sr. Jacques Santer, informó al Sr. Gerhard Schröder, Presidente de la Conferencia de Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Europea, de la decisión de los miembros de la Comisión de dimitir colectivamente y de poner su mandato a disposición de los Gobiernos de los Estados miembros;
- (2) En su carta de dimisión, el Presidente y los miembros de la Comisión declararon que, en aplicación del párrafo cuarto del artículo 215 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y de los artículos correspondientes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA) y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (CEEA), asumirán sus funciones hasta que se proceda a su sustitución con arreglo a los procedimientos establecidos en los Tratados;
- (3) Mediante declaración de 22 de marzo de 1999, el Consejo, si bien consideraba necesario que se nombrara una nueva Comisión lo más rápidamente posible respetando los procedimientos previstos en el Tratado de Amsterdam, expresó el deseo de que la Comisión siguiera asumiendo hasta entonces sus funciones de conformidad con los Tratados;
- (4) Mediante carta de 29 de junio de 1999, el Sr. Martin Bangemann, miembro de la Comisión, informó al Sr. Gerhard Schröder, Presidente de la Conferencia de Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, acerca de su intención de no seguir asumiendo sus funciones en el seno de la Comisión y de ejercer una actividad profesional en una empresa;
- (5) Mediante sendas cartas de 6 de julio de 1999, el Sr. Jacques Santer, Presidente de la Comisión, y la Sra. Emma Bonino, miembro de la Comisión, informaron al Sr. Paavo Lipponen, Presidente de la Conferencia de Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, acerca de su elección en calidad de miembros del Parlamento Europeo: teniendo en cuenta la incompatibi-

lidad de las funciones de miembro del Parlamento Europeo y miembro de la Comisión, el Sr. Santer y la Sra. Bonino tienen intención de optar por su mandato parlamentario y desean que el procedimiento previsto en el artículo 215 del Tratado CE concluya no más tarde del 19 de julio de 1999, víspera de la reunión constitutiva del Parlamento Europeo;

- (6) En virtud del párrafo tercero del artículo 215 del Tratado CE y de los artículos correspondientes de los Tratados CECA y CEEA, en caso de dimisión, se sustituye al Presidente de la Comisión por el tiempo que falte para terminar su mandato según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 214 del Tratado CE; en virtud del párrafo cuarto del artículo 215, salvo en caso de cese, los miembros de la Comisión permanecerán en su cargo hasta su sustitución; en virtud del párrafo segundo de este mismo artículo, el Consejo, por unanimidad, podrá decidir que no ha lugar a la sustitución de un comisario cuyo mandato concluye;
- (7) Tras la dimisión arriba mencionada de fecha 16 de marzo de 1999, se inició inmediatamente el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 214 del Tratado CE para el nombramiento del Presidente y de los miembros de la futura Comisión; reunidos en Berlín el 24 y 25 de marzo de 1999, los Jefes de Estado o de Gobierno de los Estados miembros designaron de común acuerdo al Sr. Romano Prodi como la personalidad que se proponen nombrar Presidente de la Comisión; el procedimiento de nombramiento del Presidente y de los miembros de la Comisión que sustituirán al Presidente y a los miembros actualmente dimisionarios está en curso y deberá concluir durante el mes de septiembre de 1999;
- (8) En estas circunstancias y teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, procede, por una parte, tomar nota de las solicitudes del Sr. Santer, del Sr. Bangemann y de la Sra. Bonino, de no seguir asumiendo sus funciones en la Comisión y, por otra, decidir que no procede efectuar su sustitución a la espera de que se nombre una nueva Comisión,

DECIDE:

Artículo 1

Se ha tomado nota de las solicitudes del Sr. Jacques Santer, del Sr. Martin Bangemann y de la Sra. Emma Bonino de ser relevados de sus funciones en la Comisión de las Comunidades Europeas. No procede efectuar su sustitución.

Artículo 2

La presente Decisión surtirá efecto el día de su adopción por lo que respecta al Sr. Bangemann y el 19 de julio de 1999 por lo que respecta al Sr. Santer y a la Sra. Bonino.

Será comunicada al Sr. Santer, al Sr. Bangemann y a la Sra. Bonino, así como a los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Europea.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

S. NIINISTÖ

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 9 de julio de 1999
relativa al sometimiento al Tribunal de Justicia del caso del Sr. Bangemann

(1999/494/CE, CECA, Euratom)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 213,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, su artículo 9,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 126,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del párrafo tercero del apartado 2 del artículo 213 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, del párrafo tercero del apartado 2 del artículo 9 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA) y del párrafo tercero del apartado 2 del artículo 126 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (CEEA), los miembros de la Comisión, en el momento de asumir sus funciones, se comprometerán solemnemente a respetar, mientras dure su mandato y aún después de finalizar éste, las obligaciones derivadas de su cargo y, en especial, los deberes de honestidad y discreción, en cuanto a la aceptación, una vez terminado su mandato, de determinadas funciones o beneficios;
- (2) Mediante carta de 29 de junio de 1999, el Sr. Martin Bangemann, miembro de la Comisión de las Comunidades Europeas, informó el Sr. Gerhard Schröder, Presidente de la Conferencia de Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Europea, acerca de su intención de ejercer una actividad profesional en la sociedad «Telefónica»;
- (3) El Sr. Martin Bangemann es el miembro de la Comisión que, desde 1992, tiene a su cargo el sector de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones; de ello se desprende que el deber de discreción que va

unido a su cargo debería haberle llevado a rechazar las funciones que ha aceptado ejercer en la sociedad «Telefónica»;

- (4) En estas circunstancias, procede que el Consejo presente el asunto al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en aplicación de las disposiciones de la última frase del párrafo tercero del apartado 2 del artículo 213 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y de las disposiciones correspondientes de los Tratados CECA y CEEA,

DECIDE:

Artículo 1

El caso del Sr. Bangemann será presentado al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en aplicación de la última frase del párrafo tercero del apartado 2 del artículo 213 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y de las disposiciones correspondientes de los Tratados CECA y CEEA.

Artículo 2

La presente Decisión será comunicada al Sr. Martin Bangemann, al Presidente de la Comisión de las Comunidades Europeas y a los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Europea.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

S. NIINISTÖ

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 1 de julio de 1999

por la que se modifica la Decisión 94/577/CE, de 15 de julio de 1994, relativa a las condiciones sanitarias y a la certificación veterinaria para la importación de esperma de animales de la especie bovina procedente de terceros países

[notificada con el número C(1999) 1775]

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(1999/495/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 88/407/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1988, por la que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales de la especie bovina ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 93/60/CEE ⁽²⁾, y en particular, sus artículos 10 y 11,

- (1) Considerando que la Decisión 94/577/CE de la Comisión ⁽³⁾ establece las condiciones sanitarias y la certificación veterinaria aplicables a la importación de esperma de animales de la especie bovina procedentes de terceros países;
- (2) Considerando que, con arreglo al apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 88/407/CEE, a partir del 1 de enero de 1999, quedarán prohibidos los intercambios comerciales de esperma de aquellos toros que reaccionen de modo positivo a la prueba de seroneutralización o a la prueba ELISA para la detección de rinotraqueítis bovina infecciosa o de vulvogonitis purulenta infecciosa y que no hayan sido vacunados con arreglo a la citada Directiva;
- (3) Considerando que el apartado 4 del artículo 10 de la Directiva 88/407/CEE prevé que las disposiciones aplicables a los intercambios comerciales intracomunitarios, establecidos en el artículo 4 de esa misma Directiva, se aplicarán por analogía a las importaciones;
- (4) Considerando que procede modificar los certificados previstos en la primera parte de los anexos A, B, C y D

de la Decisión 94/577/CE, con objeto de aclarar las condiciones aplicables a las importaciones;

- (5) Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se atienen al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El inciso ii) de la letra d) del punto 13 de la primera parte de los anexos A, B, C y D de la Decisión 94/577/CE se modificará como sigue:

- 1) Al final del tercer guión, se suprimirá la palabra «o».
- 2) Se suprimirá el cuarto guión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 1 de julio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 194 de 22.7.1988, p. 10.

⁽²⁾ DO L 186 de 28.7.1993, p. 28.

⁽³⁾ DO L 221 de 26.8.1994, p. 26.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 6 de julio de 1999****por la que se establece la lista de las zonas autorizadas con respecto a la necrosis hematopoyética infecciosa y a la septicemia hemorrágica viral en Alemania***[notificada con el número C(1999) 1975]***(Texto pertinente a los fines del EEE)**

(1999/496/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y productos de la acuicultura ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/45/CE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5,

- (1) Considerando que los Estados miembros pueden obtener para la totalidad o parte de su territorio el estatuto de zona autorizada libre de determinadas enfermedades de los peces;
- (2) Considerando que, mediante cartas de 18 de septiembre de 1995 y de 17 de septiembre de 1996, Alemania presentó a la Comisión los motivos que justifican la concesión del estatuto de zona autorizada con respecto a la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI) y a la septicemia hemorrágica viral (SHV) a determinadas zonas de cuencas fluviales situadas en Baden-Württemberg así como las disposiciones nacionales que garantizan el mantenimiento de la autorización;
- (3) Considerando que el examen de dicha información permite conceder a esas zonas el estatuto de zona continental autorizada respecto a la NHI y la SHV;

- (4) Considerando que las disposiciones de la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se reconocen como zonas continentales autorizadas por lo que respecta a la NHI y a la SHV las zonas indicadas en el anexo.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 6 de julio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

Las zonas de las siguientes cuencas fluviales de Baden-Württemberg:

- 1) El Insenburger Tal desde el nacimiento hasta la zona de desagüe de la explotación «Falkenstein».
- 2) El Eyach y sus afluentes desde el nacimiento hasta la primera presa río abajo situada cerca de la ciudad de Haigerloch.

⁽¹⁾ DO L 46 de 19.2.1991, p. 1.⁽²⁾ DO L 189 de 3.7.1998, p. 12.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 7 de julio de 1999
relativa a una reglamentación técnica común para los equipos terminales de modo dual GSM/DECT

[notificada con el número C(1999) 2026]

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(1999/497/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 98/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 1998, relativa a los equipos terminales de telecomunicaciones y a los equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite, incluido el reconocimiento mutuo de su conformidad⁽¹⁾, y, en particular, el segundo guión del apartado 2 de su artículo 7,

- (1) Considerando que la Comisión ha adoptado la medida por la que se identifica el tipo de equipo terminal para el que es necesaria una reglamentación técnica común, así como la declaración sobre el alcance de dicha reglamentación, con arreglo a lo preceptuado en el primer guión del apartado 2 del artículo 7 de la Directiva 98/13/CE;
- (2) Considerando que deben adoptarse las correspondientes normas armonizadas o partes de dichas normas que incorporan los requisitos esenciales que deben transformarse en reglamentaciones técnicas comunes;
- (3) Considerando que, para garantizar un acceso ininterrumpido al mercado a los fabricantes, es necesario prever disposiciones transitorias referentes a los equipos homologados con arreglo a las normativas nacionales de homologación;
- (4) Considerando que la propuesta se ha sometido al Comité de aprobación de equipos de telecomunicación (CAET), de conformidad con el apartado 2 del artículo 29;
- (5) Considerando que la reglamentación técnica común prevista en la presente Decisión se ajusta al dictamen del CAET,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La presente Decisión se aplicará a los equipos terminales destinados a ser conectados a una red pública de telecomunicación que entren en el ámbito de aplicación de la norma armonizada indicada en el apartado 1 del artículo 2.

⁽¹⁾ DO L 74 de 12.3.1998, p. 1.

2. La presente Decisión establece una reglamentación técnica común relativa a los requisitos de conexión de los equipos DECT que acceden a las redes GSM.

Artículo 2

1. La reglamentación técnica común incluirá la norma armonizada que haya sido preparada por el organismo de normalización competente para la aplicación, en la medida que proceda, de los requisitos esenciales contemplados en las letras c) a g) del artículo 5 de la Directiva 98/13/CE. La referencia a dicha norma figura en el anexo.

2. El equipo terminal al que se aplique la presente Decisión se ajustará a la reglamentación técnica común mencionada en el apartado 1, o bien a las reglamentaciones técnicas comunes definidas en las Decisiones 97/523/CE⁽²⁾, 97/524/CE⁽³⁾, 97/525/CE⁽⁴⁾, 98/574/CE⁽⁵⁾, 98/542/CE⁽⁶⁾, 98/575/CE⁽⁷⁾ y 98/543/CE⁽⁸⁾, o 1999/310/CE⁽⁹⁾ de la Comisión. Además, cumplirá los requisitos esenciales de las letras a) y b) del artículo 5 de la Directiva 98/13/CE, así como las prescripciones de cualesquiera otras Directivas aplicables, en particular las Directivas 73/23/CEE⁽¹⁰⁾ y 89/336/CEE⁽¹¹⁾ del Consejo.

Artículo 3

Con relación a los equipos terminales del apartado 1 del artículo 1 de la presente Decisión, los organismos notificados designados para llevar a cabo los procedimientos a que se refiere el artículo 10 de la Directiva 98/13/CE utilizarán, o velarán por que se utilice, la norma armonizada que se cita en el anexo a partir de la entrada en vigor de esta Decisión o, alternativamente, las normas armonizadas que figuran en los anexos de las Decisiones 97/523/CE, 97/524/CE, 97/525/CE, 98/574/CE, 98/542/CE, 98/575/CE, 98/543/CE o 1999/310/CE.

⁽²⁾ DO L 215 de 7.8.1997, p. 48.

⁽³⁾ DO L 215 de 7.8.1997, p. 51.

⁽⁴⁾ DO L 215 de 7.8.1997, p. 54.

⁽⁵⁾ DO L 278 de 15.10.1998, p. 30.

⁽⁶⁾ DO L 254 de 16.9.1998, p. 28.

⁽⁷⁾ DO L 278 de 15.10.1998, p. 35.

⁽⁸⁾ DO L 254 de 16.9.1998, p. 32.

⁽⁹⁾ DO L 119 de 7.5.1999, p. 57.

⁽¹⁰⁾ DO L 77 de 26.3.1973, p. 29.

⁽¹¹⁾ DO L 139 de 23.5.1989, p. 19.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 1999.

Por la Comisión
Karel VAN MIERT
Miembro de la Comisión

ANEXO

Referencia a la norma armonizada aplicable

La norma armonizada a que se refiere el artículo 2 de la Decisión es:

Digital Enhanced Cordless Telecommunications (DECT); Global System for Mobile communications (GSM); Attachment requirements for DECT/GSM dual-mode terminal equipment

Telecomunicaciones digitales mejoradas sin cordón (DECT); [Sistema global de comunicaciones móviles (GSM); Requisitos de conexión para equipos terminales de modo dual DECT/GSM]

ETSI

Instituto Europeo de Normas de Telecomunicaciones

Secretaría del ETSI

EN 301 439 V1.1.1 — enero de 1999

(excluido el prefacio)

Información complementaria

El ETSI (Instituto Europeo de Normas de Telecomunicaciones) está reconocido con arreglo a la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

La norma armonizada se ha elaborado con arreglo a una petición formulada de conformidad con los procedimientos pertinentes de la Directiva 98/34/CE.

El texto completo de la norma armonizada arriba mencionada puede solicitarse en la dirección siguiente:

Instituto Europeo de Normas de Telecomunicaciones
650, rue des Lucioles
F-06921 Sophia-Antipolis Cedex

o bien

Comisión Europea
DG XIII/A.2 (BU 31, 1/7)
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Bruxelles/Brussel

o a cualquier organización que se encargue de facilitar las normas ETSI, cuya lista puede encontrarse en la dirección de Internet siguiente: www.ispo.cec.be

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 7 de julio de 1999

relativa a una reglamentación técnica común para los equipos de telecomunicaciones digitales mejoradas sin cordón (DECT) que acceden a la Red Digital de Servicios Integrados (RDSI) (versión 2)

[notificada con el número C(1999) 2027]

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(1999/498/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 98/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 1998, relativa a los equipos terminales de telecomunicaciones y a los equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite, incluido el reconocimiento mutuo de su conformidad⁽¹⁾ y, en particular, el segundo guión del apartado 2 de su artículo 7,

- (1) Considerando que la Comisión ha adoptado la medida por la que se identifica el tipo de equipo terminal para el que es necesaria una reglamentación técnica común, así como la declaración sobre el alcance de dicha reglamentación, con arreglo a lo preceptuado en el primer guión del apartado 2 del artículo 7 de la Directiva 98/13/CE;
- (2) Considerando que deben adoptarse las correspondientes normas armonizadas o partes de dichas normas que incorporan los requisitos esenciales que deben transformarse en reglamentaciones técnicas comunes;
- (3) Considerando que, para garantizar un acceso ininterrumpido al mercado a los fabricantes, es necesario prever disposiciones transitorias referentes a los equipos homologados con arreglo a las normativas nacionales de homologación;
- (4) Considerando que la propuesta se ha sometido al Comité de aprobación de equipos de telecomunicación (CAET), de conformidad con el apartado 2 del artículo 29;
- (5) Considerando que la reglamentación técnica común prevista en la presente Decisión se ajusta al dictamen del CAET,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La presente Decisión se aplicará a los equipos terminales destinados a ser conectados a una red pública de telecomunica-

⁽¹⁾ DO L 74 de 12.3.1998, p. 1.

ción que entren en el ámbito de aplicación de la norma armonizada indicada en el apartado 1 del artículo 2.

2. La presente Decisión establece una reglamentación técnica común relativa a los requisitos de conexión de los equipos DECT que acceden a la Red Digital de Servicios Integrados (RDSI).

Artículo 2

1. La reglamentación técnica común incluirá la norma armonizada que haya sido preparada por el organismo de normalización competente para la aplicación, en la medida que proceda, de los requisitos esenciales contemplados en las letras c) a g) del artículo 5 de la Directiva 98/13/CE. La referencia a dicha norma figura en el anexo.

2. El equipo terminal al que se aplique la presente Decisión se ajustará a la reglamentación técnica común mencionada en el apartado 1, o bien a las reglamentaciones técnicas comunes definidas en las Decisiones 98/515/CE⁽²⁾ y 97/523/CE⁽³⁾ o 1999/310/CE⁽⁴⁾ de la Comisión. Además, cumplirá los requisitos esenciales de las letras a) y b) del artículo 5 de la Directiva 98/13/CE, así como las prescripciones de cualesquiera otras Directivas aplicables, en particular las Directivas 73/23/CEE⁽⁵⁾ y 89/336/CEE⁽⁶⁾ del Consejo.

Artículo 3

Con relación a los equipos terminales del apartado 1 del artículo 1 de la presente Decisión, los organismos notificados designados para llevar a cabo los procedimientos a que se refiere el artículo 10 de la Directiva 98/13/CE utilizarán, o velarán por que se utilice, la norma armonizada que se cita en el anexo a partir de la entrada en vigor de esta Decisión o, alternativamente, las normas armonizadas que figuran en los anexos de las Decisiones 98/515/CE, 97/523/CE o 1999/310/CE.

⁽²⁾ DO L 232 de 19.8.1998, p. 7.

⁽³⁾ DO L 215 de 7.8.1997, p. 48.

⁽⁴⁾ DO L 119 de 7.5.1999, p. 57.

⁽⁵⁾ DO L 77 de 26.3.1973, p. 29.

⁽⁶⁾ DO L 139 de 23.5.1989, p. 19.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 1999.

Por la Comisión
Karel VAN MIERT
Miembro de la Comisión

ANEXO

Referencia a la norma armonizada aplicable

La norma armonizada a que se refiere el artículo 2 de la Decisión es:

Digital Enhanced Cordless Telecommunications (DECT); Integrated Services Digital Network (ISDN); Attachment requirements for terminal equipment for DECT/ISDN interworking profile applications

[Telecomunicaciones digitales mejoradas sin cordón (DECT); Red Digital de Servicios Integrados (RDSI); Requisitos de conexión exigibles a los equipos terminales para aplicaciones de perfil de interfuncionamiento DECT/RDSI]

ETSI

Instituto Europeo de Normas de Telecomunicaciones

Secretaría del ETSI

EN 301 440 V1.2.2, enero de 1999

(excluido el prefacio)

Información complementaria

El ETSI (Instituto Europeo de Normas de Telecomunicaciones) está reconocido con arreglo a la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

La norma armonizada se ha elaborado con arreglo a una petición formulada de conformidad con los procedimientos pertinentes de la Directiva 98/34/CE.

El texto completo de la norma armonizada arriba mencionada puede solicitarse en la dirección siguiente:

Instituto Europeo de Normas de Telecomunicaciones

650, rue des Lucioles

F-06921 Sophia-Antipolis Cedex

o bien

Comisión Europea

DG XIII/A.2 (BU 31, 1/7)

Rue de la Loi/Wetstraat 200

B-1049 Bruxelles/Brussel

o a cualquier organización que se encargue de facilitar las normas ETSI, cuya lista puede encontrarse en la dirección de Internet siguiente: www.ispo.cec.be
